



REF.:

REF.C.M.:

Se propone al Consejo de Ministros la aprobación del siguiente proyecto de disposición:

Anteproyecto de Ley Orgánica del sistema universitario, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Universidad es una institución fundamental en la sociedad del conocimiento en la que vivimos. De la Universidad depende la educación avanzada de las personas, la igualdad de oportunidades para todas y el desarrollo económico, científico y tecnológico de nuestra sociedad. Además, la comunidad universitaria ha sido a través de la historia un espacio de libertad intelectual, de espíritu crítico, de tolerancia, de diálogo, de debate, de afirmación de valores éticos y humanistas, de aprendizaje del respeto al medio ambiente y de preservación y creación cultural, abierto a la diversidad de expresiones del espíritu humano.

La calidad y formación de los y las trabajadoras de cualquier ámbito es una de las funciones del sistema educativo en todos sus niveles y componentes. Sólo con más y mejor educación pueden superarse las desigualdades económicas derivadas del origen social.

En definitiva, la Universidad es y debe ser fuente de conocimiento, de bienestar material, de justicia social y de libertad cultural.

Desde esta perspectiva, la Universidad es una institución secular que se fundamenta en la preservación de sus tradicionales valores académicos y éticos. Ahora bien, para cumplir sus funciones debe evolucionar con su tiempo y adaptarse a los cambios sociales, culturales, tecnológicos, científicos e institucionales que caracterizan nuestra época.

Desde la restauración de la democracia en España, nuestro país ha experimentado una transformación multidimensional a escala global. Se ha profundizado la revolución científica y tecnológica, particularmente en el ámbito de la información y la comunicación. La sociedad se ha beneficiado de una digitalización creciente. La globalización ha acrecentado la interdependencia de los países y las regiones a todos los niveles. El feminismo ha modificado las relaciones



humanas en términos de equidad de género, cambiando profundamente la educación de las personas y contribuyendo a la feminización mayoritaria del estudiantado de la Universidad. La transición ecológica y el reto demográfico han cobrado un protagonismo extraordinario. La movilidad internacional del talento está ocasionando un mestizaje cultural que abre nuevas perspectivas a la creatividad. Han surgido nuevos modelos pedagógicos que articulan metodologías digitales en la presencialidad y recualifican la educación a distancia. La formación a lo largo de la vida complementa la formación universitaria en la juventud. La autonomía del aprendizaje en un entorno digital permite al profesorado centrarse en guiar la reflexión superando el papel tradicional de control de la memorización, habida cuenta la disponibilidad y accesibilidad de la información a través de Internet.

En consonancia con estas transformaciones, el sistema universitario de nuestro país ha protagonizado un continuado esfuerzo de transformación que ha terminado por cambiar profundamente tanto las funciones que desempeña para el desarrollo económico, social y cultural, como el papel de promoción de los ciudadanos y ciudadanas que obtienen una titulación universitaria. Así, la Universidad se ha ido alejando de una concepción socialmente elitista para abarcar sectores cada vez más amplios de la población, y de una concepción intelectual cerrada y excluyente del saber, para entablar una relación de diálogo y colaboración, a través del conocimiento, el pensamiento crítico y la investigación, con el conjunto de la sociedad, con las empresas y con los agentes sociales. Este diálogo y colaboración contribuye a la construcción de una sociedad democrática avanzada en un marco constitucional caracterizado por la autonomía universitaria y el desarrollo competencial del Estado de las autonomías. La Universidad del siglo XXI no puede replegarse en una torre de marfil, sino que tiene que profundizar su inserción en el tejido productivo y social.

Las universidades son, hoy más que nunca, no sólo depositarias del conocimiento, sino productoras y transferentes de dicho conocimiento. Docencia, investigación y transferencia del conocimiento constituyen funciones centrales de su actividad. Esta condición de clave de bóveda entre educación y ciencia, entre formación e investigación, ha exigido que el personal docente sea a la vez personal investigador, con la consiguiente adaptación de sus carreras académicas. Al mismo tiempo, la transferencia del conocimiento producido en la Universidad a la sociedad y a la economía se ha convertido en una función esencial para el mundo académico.

El marco jurídico del sistema universitario ha ido desarrollándose en estas últimas cuatro décadas. Cabe destacar, principalmente, dos hitos: la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, incluida la modificación de ésta operada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. La primera de estas leyes sentó las bases de un sistema universitario propio de un Estado social y democrático de Derecho, garantizando la autonomía universitaria, mientras que la Ley aprobada en 2001 desarrolló dicho sistema y reformó la organización de las enseñanzas universitarias en consonancia con el Espacio Europeo de Educación Superior.

Sin embargo, han transcurrido dos décadas desde la promulgación de la Ley Orgánica

6/2001, de 21 de diciembre, habiéndose producido evoluciones significativas en nuestro ecosistema universitario.

Así, en lo referido al estudiantado, la demanda de estudios universitarios se ha incrementado significativamente, reflejándose ello de diversos modos como, por ejemplo, en el aumento notable del número de estudiantes en las últimas décadas. Así, entre 1983 y 2021 se ha duplicado el estudiantado universitario, pasando de menos de 800.000 a más de 1,6 millones de estudiantes. Este crecimiento, además, se ha producido de forma mucho más intensa que el propio aumento de la cohorte de edad comprendida entre los 18 a los 24 años. Así, hoy en día, uno de cada tres jóvenes de dicha franja de edad está matriculado en una titulación universitaria. Asimismo, se ha producido una creciente feminización del estudiantado universitario, suponiendo las mujeres más del 55 por ciento del total en el curso 2020-2021. El estudiantado matriculado en universidades públicas se sitúa alrededor del 80 por ciento del total, superando ampliamente ese porcentaje en los estudios de Grado (más del 83 por ciento) y de doctorado (más del 94 por ciento). Estos datos corroboran el esfuerzo de toda la sociedad para ampliar el acceso de la ciudadanía a los estudios universitarios. Este aumento del acceso de la población a la Universidad ha llevado a que casi el 45 por ciento de la población entre 30 y 34 años esté en posesión de un título de educación superior. Sin embargo, un análisis más detallado de dicha evolución indica que en las dos primeras décadas del siglo XXI se produjo un estancamiento en la progresión de acceso a las universidades públicas con caídas en determinados cursos.

En este punto, debe subrayarse que la crisis económica iniciada en 2008 planteó desafíos inéditos a todas las instituciones educativas, sometiendo, especialmente a las universidades públicas, a tensiones y limitaciones presupuestarias cuyos efectos persisten hasta la actualidad. El aumento de las tasas universitarias desde el curso 2012-2013, la insuficiente financiación pública, las disfunciones en la configuración de su profesorado reflejado en bajas tasas de reposición, la precarización y el envejecimiento de las plantillas universitarias, así como la profundización de las desigualdades sociales, han puesto en riesgo la sostenibilidad y la calidad del sistema y el acceso igualitario del alumnado a los estudios superiores. La tasa de abandono es elevada, situándose en torno al 21 por ciento. Adicionalmente, cabe subrayar que tan sólo el 36 por ciento del estudiantado finalizó sus estudios en el tiempo teóricamente asignado a sus programas.

Por su parte, el efecto combinado de esa crisis económica con sus concomitantes limitaciones a la tasa de reposición del personal universitario y del envejecimiento de dicho personal ha tenido un impacto significativo en los recursos humanos de la Universidad. Así, el sistema universitario de nuestro país cuenta con una plantilla funcional notablemente envejecida, en especial en las categorías de profesorado Titular y Catedrático. Esta circunstancia conducirá a una jubilación significativa en la próxima década. En efecto, sólo un 1,5 por ciento del profesorado funcionario tiene menos de 40 años, y la edad media del profesorado catedrático actualmente es de 59 años. Además, una parte considerable del personal docente e investigador está afectado por un grado alarmante de precariedad laboral. Esta precariedad se manifiesta en

la utilización inadecuada de figuras de profesorado como las de visitante, interino, sustituto y, de manera muy significativa, de asociado. Dichas profesoras y profesores asociados, en 2020 alcanzaban cerca de 35.000 personas, representando un 34,4 por ciento del conjunto del personal docente e

investigador de las universidades públicas. Un porcentaje importante de este profesorado asociado, pese a su tipo de contrato, realiza más de 120 horas lectivas por curso académico en la Universidad, así como tareas investigadoras y de gestión, con un salario frecuentemente por debajo del salario mínimo. Se trata en realidad de un uso inadecuado de una figura contractual creada para otros fines y a la que las universidades han acudido como forma de supervivencia para cubrir las necesidades docentes en una situación extrema de precariedad presupuestaria. Asimismo, el cambio producido en nuestro país en los valores y las prácticas sociales que garantizan una mayor igualdad no ha terminado de hacerse realidad en el ámbito académico universitario. Persiste, en ciertas áreas, un evidente sesgo de género entre el personal, sobre todo en sus escalones superiores.

Por otra parte, en las últimas décadas se ha producido un incremento muy considerable del número de universidades y de centros de educación superior. En efecto, en 1983 estaban activas en España un total de 33 universidades públicas y 4 privadas, mientras que, en el año 2020, nuestro país contaba con 50 universidades públicas y 37 privadas y de la Iglesia Católica. Estas instituciones de educación superior sumaban 770 facultades y escuelas en 1983, mientras que en 2020 ascendieron a 1.061. En particular, en las últimas dos décadas no se ha creado ninguna universidad pública, mientras que se han reconocido 18 universidades privadas. Este aumento de centros ha permitido una ampliación de la oferta educativa y ha contribuido a dar respuesta, así, al incremento de la demanda de educación universitaria. Sin embargo, los requisitos para la creación y funcionamiento de las universidades no han demostrado ser suficientes para asegurar los criterios mínimos de calidad.

En relación con el gasto público, entre 2009 y 2018, el gasto en educación universitaria se redujo un 10 por ciento. Es decir, se redujo el doble que el gasto general educativo y tres veces más que el gasto en educación no universitaria. En efecto, la desinversión en educación universitaria ha sido más acentuada y más prolongada en el tiempo que en la educación no universitaria. Además, en el ámbito universitario, se produjo en el período 2009-2018 una reducción significativamente mayor de la financiación pública y, simultáneamente, un aumento de la financiación de origen privado de las universidades mediante el incremento notable de los precios públicos que soportan las familias. Así, la financiación pública llegó a descender en alrededor de un 20 por ciento. La media de la inversión en educación universitaria osciló en dicho período entre un 0,8 y un 0,9 por ciento del producto interior bruto (PIB) en su conjunto, pese a que determinadas Comunidades Autónomas tuvieron una inversión mayor. La media de inversión en educación universitaria de los Estados miembros de la Unión Europea alcanzó un 1,22 por ciento del PIB en 2018.

Asimismo, otros países no europeos como Argentina o Costa Rica dedicaban por encima del

1 por ciento de su PIB a la inversión en educación terciaria, mientras que los países del este de Asia superaban con creces estos porcentajes.

Además, en las últimas décadas se ha producido un fuerte proceso de descentralización autonómica, al tiempo que nuestras universidades profundizaban en su internacionalización. Estos procesos simultáneos de descentralización e internacionalización se han desarrollado en paralelo al fortalecimiento de la autonomía universitaria. De esta forma, la creciente gobernanza multinivel del sistema ha exigido intensos esfuerzos de coordinación y cooperación.

En lo concerniente al proceso de internacionalización del sistema universitario, la integración en el Espacio Europeo de Educación Superior, así como en otras áreas de cooperación regional, como el Espacio Iberoamericano del Conocimiento, ha conllevado adaptaciones estructurales e institucionales en la oferta académica, la organización de las enseñanzas, el reconocimiento de las titulaciones, el aseguramiento de la calidad o en el refuerzo de la cooperación interuniversitaria internacional. Este proceso ha provocado que, a título de ejemplo, nuestro país sea el primer destino del estudiantado del programa Erasmus en los últimos años y que, al mismo tiempo, nuestro sistema universitario se coloque entre los principales emisores de estudiantes de este programa. El estudiantado extranjero en España se situó en 2020 en torno a 200.000 estudiantes, continuando su tendencia creciente. Sin embargo, dicha cifra es, en términos relativos, inferior a la de muchos países de nuestro entorno europeo. Por su parte, tan sólo alrededor de 3.700 personas extranjeras se integran en las plantillas de personal docente e investigador del sistema universitario, que suma más de 125.000 plazas. Es decir, apenas el 3 por ciento del profesorado universitario posee una nacionalidad distinta a la española.

II

En este contexto, el sistema universitario debe abordar reformas esenciales relacionadas con los desajustes entre el sistema universitario y las necesidades de la sociedad y de la economía; con la igualdad de oportunidades en el acceso y la continuación de los estudios; con la garantía de la calidad en la creación y reconocimiento de las universidades y en sus actividades; con los aumentos de los recursos humanos y financieros de los que disponen las universidades; con la rigidez de las estructuras y la gobernanza universitarias; con la internacionalización de su personal docente e investigador, o con la recualificación de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

Para hacer frente a dichos retos estructurales, se revela necesario y oportuno abordar una reforma integral del marco jurídico del sistema universitario. De esta forma, esta Ley fija cuatro objetivos esenciales. En primer lugar, la norma persigue impulsar una Universidad de calidad, accesible, equitativa e internacionalizada. En segundo lugar, este nuevo marco jurídico tiene como fin promover una Universidad productora de conocimiento, que esté al servicio de la sociedad y contribuya al desarrollo económico sostenible. En tercer lugar, la Ley tiene como finalidad garantizar que los recursos humanos y financieros del sistema universitario son adecuados y suficientes para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas la

Universidad. En cuarto lugar, esta Ley pretende asegurar una Universidad autónoma, democrática y participativa, que constituya un espacio de libertad, de debate cultural y de desarrollo personal y que, al mismo tiempo, logre un alto grado de eficacia y eficiencia en la toma de decisiones y en su gestión.

Para conseguir el primero de los objetivos, esta Ley fomenta un sistema universitario de calidad asegurando el cumplimiento de determinados requisitos mínimos para la creación y reconocimiento de centros universitarios, tanto públicos como privados, así como para el desarrollo de sus actividades. Asimismo, se establece la obligación de control y evaluaciones de calidad, tanto externos, a través de las agencias estatal y autonómicas, como internos, a través de los órganos correspondientes. Por otra parte, se introducen mecanismos para la acreditación y para la evaluación de la docencia, de la investigación y de la transferencia del conocimiento. Dichas evaluaciones podrán realizarse de forma diferenciada. Además, se agilizan y simplifican los procedimientos de acreditación y de evaluación del desempeño académico. Respecto de dicha evaluación, se revisan los criterios para su adaptación al nuevo modelo de carrera académica.

Adicionalmente, la Ley consolida un sistema que permite la reducción de precios públicos, así como la disminución de su disparidad entre Comunidades Autónomas, mediante la fijación de un límite máximo por parte de la Conferencia General de Política Universitaria. De esta forma, la norma impulsa la reducción paulatina del peso del gasto universitario que soportan las familias. Con el mismo objetivo de impulsar un sistema universitario accesible, se concibe la beca como un derecho subjetivo vinculado a la situación socioeconómica de las personas solicitantes.

La construcción de una Universidad equitativa impregna el contenido de toda la Ley, en particular, en lo referido al principio de no discriminación por cualquier circunstancia y a la igualdad de derechos entre mujeres y hombres. Así, desde su creación y reconocimiento, las universidades deberán contar con unidades de igualdad y de diversidad, dotadas de recursos humanos y económicos suficientes, y con un plan de igualdad de género en política universitaria y en materia de recursos humanos, así como con un protocolo contra el acoso sexual y por razón de sexo. Esta Ley impone, a su vez, que cada universidad cuente con un registro retributivo del conjunto del personal contratado y funcionario, con el objetivo de identificar y combatir la brecha salarial. Asimismo, las universidades deben garantizar un acceso universal a los edificios y sus entornos para las personas con discapacidad. En materia de equidad, se atribuye a la Conferencia General de Política Universitaria el seguimiento de los avances en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de otras políticas antidiscriminación. Por otro lado, los órganos colegiados de las universidades públicas deberán garantizar una composición equilibrada entre mujeres y hombres. En el ámbito de la investigación, se impulsará la reducción de las diferencias de género en las vocaciones científicas y se promoverán proyectos científicos con perspectiva de género, así como la paridad en los equipos de investigación y el aumento de mujeres como investigadoras principales.

Esta Ley otorga una especial importancia a la equidad en relación con el empleo universitario,

tanto por razón de género como por otras razones y condiciones sociales. Así, se asegura la composición equilibrada entre mujeres y hombres de las comisiones de evaluación o selección, a la vez que se instauran actuaciones de conciliación y de fomento de la corresponsabilidad de los cuidados, de análisis y corrección de regímenes de dedicación, de establecimiento de cupos por discapacidad o del uso de medidas de acción positiva en los concursos. Finalmente, los presupuestos de las universidades deberán contar con informes de impacto por razón de género.

La Ley fomenta la internacionalización de la Universidad en todas sus vertientes, incorporando, por primera vez, un título dedicado a esta materia. Se prevé la elaboración de estrategias de internacionalización por parte de las diferentes Administraciones Públicas y de las propias universidades. En esta línea, se promueve la creación de alianzas interuniversitarias y la participación en proyectos de carácter internacional, supranacional y eurorregional. Por otra parte, se impulsa la movilidad del conjunto de la comunidad universitaria. En concreto, respecto del personal docente e investigador de las universidades, se establece que las estancias académicas nacionales e internacionales constituyen un requisito para el acceso a plazas de profesorado permanente. Adicionalmente, se modifica la figura del profesorado visitante y se crea la nueva figura de profesorado distinguido dirigida fundamentalmente a la captación de talento internacional. Asimismo, la Ley incentiva los doctorados en cotutela internacional. Finalmente, las Administraciones Públicas deberán eliminar los obstáculos a la atracción de talento internacional, agilizando los procedimientos de reconocimiento y homologación de títulos, de admisión en las universidades o de carácter migratorio.

El segundo de los objetivos esenciales de la Ley está relacionado con la promoción de una Universidad productora de conocimiento. A tal fin, por primera vez, se establece la obligación de que las universidades, tanto públicas como privadas, destinen un mínimo del 5 por ciento de su presupuesto a la investigación. En esta línea, se consolida un modelo en el cual el personal docente e investigador está llamado a desarrollar su actividad en los tres ámbitos que definen fundamentalmente las funciones de la Universidad: la docencia, la investigación y la transferencia del conocimiento. Para asegurar esta triple función, se establece una horquilla mínima y máxima del régimen de dedicación docente de todo el profesorado. Por otra parte, se facilita la interdisciplinariedad en la investigación. Al mismo tiempo, se promueve la difusión y la divulgación científica hacia el conjunto de la sociedad y se fomenta la Ciencia Abierta y la democratización del conocimiento mediante el acceso a publicaciones, datos, códigos y metodologías que garanticen la comunicación de la investigación. Esta norma invita a las Administraciones Públicas a realizar convocatorias de programas de investigación pre y posdoctorales.

Adicionalmente, esta norma configura pasarelas entre la carrera investigadora y la Universidad. Entre otras cuestiones, se incentiva la atracción de personal investigador de programas de excelencia mediante la reserva de un porcentaje de determinadas plazas universitarias.

Concibiendo la Universidad como una institución clave para el desarrollo económico y social

justo y sostenible, esta Ley desarrolla un modelo académico que asegura una formación integral avanzada y amplia y el desarrollo de habilidades personales y profesionales para acceder a un empleo de calidad. Así, se consolida la organización de las enseñanzas en los niveles de Grado, Máster y Doctorado, destinados, cada uno de ellos, a unos fines concretos. Asimismo, se asegura la calidad de las enseñanzas universitarias en todas las disciplinas, permitiendo su adaptación a la recualificación continua que exige nuestra economía y a la educación integral necesaria para el empoderamiento de la ciudadanía en una sociedad democrática. Por otro lado, se reconoce, por primera vez, la posibilidad de implementar modalidades innovadoras de organización de las enseñanzas como los itinerarios abiertos o las menciones duales. Se fomenta, adicionalmente, la formación permanente a lo largo de toda la vida a través de la Universidad. Igualmente, se establecen fórmulas de transferencia y conexión entre la formación profesional superior y la Universidad.

Por otra parte, se impulsa la formación de redes de conocimiento, tanto interuniversitarias como con otras entidades, incluyendo instituciones y empresas. En esta línea, se incentiva la relación científica entre las universidades y el tejido social y económico. Por otro lado, se regulan fórmulas de mecenazgo y patrocinio, que estarán siempre supeditadas a la autonomía universitaria y el mantenimiento del control académico por parte de la Universidad. Adicionalmente, se revitalizan los Consejos Sociales como órganos de interrelación entre la sociedad y la Universidad, incluyendo un reforzamiento de sus funciones y participación en el Consejo de Gobierno. También, se establece un mecanismo de nombramiento de sus miembros por parte de las asambleas legislativas autonómicas.

El tercer objetivo de la norma se refiere a garantizar una financiación suficiente y estable, así como recursos humanos adecuados en el seno de la Universidad.

Así, la presente Ley trata de revertir la pérdida de recursos experimentada por las universidades públicas, particularmente, en el período comprendido entre 2008 y 2018. Por lo tanto, se crean las condiciones para incrementar la financiación pública del sistema universitario. Se establece un gasto público de como mínimo el 1 por ciento del PIB en los próximos diez años, en línea con el plan de incremento de la inversión educativa aprobado en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La norma introduce un sistema de financiación basado en la autonomía y la suficiencia financiera de las universidades públicas. Se establece la programación plurianual de sus presupuestos mediante un modelo que debe incluir tres ejes: la financiación estructural, que garantice recursos suficientes para los gastos corrientes; la financiación por objetivos, en función del cumplimiento de determinados hitos de carácter estratégico; y la financiación por necesidades singulares, que cubra gastos en los que incurren algunas universidades por sus características específicas, como la insularidad, la dispersión territorial y su presencia en el medio rural o la existencia de infraestructuras singulares, entre otras.

Esta norma parte del reconocimiento de los recursos humanos del sistema universitario como

núcleo de su fortaleza. Respecto del personal docente e investigador, esta Ley tiene como uno de sus objetivos prioritarios la eliminación de la precariedad en el empleo universitario y el establecimiento de una carrera académica estable y predecible. Se establecen tres niveles de progresión frente a los cuatro vigentes hasta ahora. Así, la carrera académica seguirá las etapas de incorporación, consolidación y promoción. Por otra parte, se reduce del 40 al 20 por ciento el máximo de contratos de carácter temporal del personal docente e investigador que pueden estar vigentes en las universidades públicas. Junto con esta disminución, se aumenta el porcentaje mínimo de profesorado funcionario que prestarán sus servicios en las universidades públicas hasta alcanzar como mínimo un 55 por ciento del total. Esta norma persigue poner fin a la precariedad de determinadas figuras del profesorado contratado, ofreciendo vías de entrada adecuadas para que continúen la carrera académica si cumplen determinados requisitos. Asimismo, se incentivan programas de estabilización y promoción de forma transitoria y se garantiza la equiparación de derechos y deberes académicos del profesorado funcionario y contratado.

Esta nueva Ley revaloriza la figura del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, especificando las áreas de especialización técnica que permiten el funcionamiento eficaz de la institución universitaria. En línea con este objetivo, se incorpora la carrera profesional horizontal de dicho personal, así como el marco para la evaluación de su desempeño. Igual que sucede con el personal docente e investigador, la norma persigue la reducción de la temporalidad y se fomenta la formación y la movilidad de dicho personal.

Por otro lado, la norma dispone que tanto el personal docente e investigador como el personal técnico, de gestión y de administración y servicios tendrá la consideración de sector prioritario en la planificación del empleo público. Se prevé que el cumplimiento de determinados objetivos estratégicos pueda constituir un criterio para la planificación anual del empleo público de las universidades.

El cuarto objetivo de la Ley es asegurar una Universidad autónoma, democrática y participativa, en la que, simultáneamente, la toma de decisiones y su gestión pueda realizarse de forma eficaz y eficiente. La Ley consagra la transparencia y la rendición de cuentas de las universidades públicas, en correlación con el desarrollo y protección de su autonomía. Como parte del sector público institucional, el binomio autonomía-transparencia deberá regir toda su actividad, especialmente en lo relacionado con su régimen económico y financiero y la selección de su personal. Así, en este último caso, se refuerza la objetividad en el acceso a los cuerpos docentes y a las modalidades de contratación laboral estableciendo que la mayoría de los miembros de las comisiones de selección no pertenezcan a la universidad convocante y sean elegidos mediante sorteo. Con el mismo objetivo, se crea una base de datos de concursos del personal docente e investigador para dar publicidad a los mismos.

En lo referente a las estructuras internas y la gobernanza de la Universidad, la Ley refuerza la autonomía universitaria. Al mismo tiempo, se adoptan medidas para asegurar una gestión eficiente y eficaz en el seno de la universidad. Para ello, por un lado, se reduce la composición

del Claustro. Por otro, se establece la limitación de los mandatos de las personas titulares de los órganos unipersonales a un período de seis años no renovable. También se introducen novedades en relación con la elección de la Rectora o Rector, así como de la Decana o Decano. En el primero de los casos, se amplían las personas que pueden ser candidatas al Rectorado bajo determinados criterios académicos y se ofrece un sistema alternativo de elección directa o indirecta mediante un órgano específico. Finalmente, esta Ley fomenta la multidisciplinariedad mediante una estructura interna que permita la cooperación entre sus diferentes elementos, incluyendo la creación de centros multidisciplinarios.

Por otro lado, la participación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria se erige como un elemento definitorio de las universidades públicas. De esta forma, se apuesta por el desarrollo de procesos participativos, consultas y otros mecanismos de participación del conjunto de la comunidad universitaria. Además, entre otros aspectos, se aumenta la representación del estudiantado en determinados órganos de gobierno de la universidad.

Adicionalmente, la Ley incorpora modificaciones sustanciales en las disposiciones relativas al estudiantado. Por una parte, el estatuto del estudiantado se incorpora a esta Ley, consolidando y ampliando en esta norma un catálogo de derechos y deberes que hasta ahora venía recogido en una norma reglamentaria. Por otra, se otorga mayor publicidad a la oferta académica y se clarifica el régimen de admisión. Asimismo, se prevé que cada universidad cuente con un consejo de estudiantes propio y que se fomente la participación estudiantil y el reconocimiento de créditos académicos por su implicación en actividades universitarias.

Esta norma apuesta por una Universidad como espacio de libertad, de debate cultural y de desarrollo personal. La Ley fomenta la tolerancia y la convivencia en el seno de la comunidad universitaria, estableciendo las normas necesarias para el respeto de dicha convivencia. A estos efectos, se refuerzan las defensorías universitarias. En este sentido, la Ley dedica un título específico a la cultura y el deporte en la Universidad. Se fomenta la condición de las universidades como agentes de creación y reflexión cultural, así como de protección, conservación y difusión del patrimonio histórico y cultural del que son depositarias. Por otra parte, las universidades se configuran como actores clave en la promoción de la diversidad lingüística, en el desarrollo local y en la cohesión territorial en un contexto de despoblación de determinadas áreas de nuestro país y de lucha contra el cambio climático. Por último, la norma promueve la formación, la docencia y la investigación en materia de memoria democrática en el seno de las universidades.

El conjunto de reformas que se proponen parte del pleno respeto al principio de la autonomía universitaria, integrado en el derecho fundamental a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española. Asimismo, estas reformas reconocen la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de política y gestión universitarias. En esta línea, la Ley establece un mínimo común denominador, habilitando un amplio margen al desarrollo de sus disposiciones mediante los Estatutos de las propias universidades.

III

El expresado contenido de esta Ley se divide en 107 artículos, que se articulan en un Título preliminar al que siguen quince títulos. El Título I regula la autonomía y funciones de las universidades, mientras que el Título II se dedica a su creación, reconocimiento y evaluación. El Título III versa sobre la organización de enseñanzas y reconocimiento de títulos oficiales. Por su parte, el Título IV aborda la coordinación y cooperación en el sistema universitario. Los Títulos V, VI, VII, VIII y IX establecen, respectivamente, el régimen jurídico, la estructura, la gobernanza, el régimen económico y financiero, así como la investigación, transferencia de conocimiento e innovación de las universidades públicas. Los Títulos X y XI se refieren al personal docente e investigador, así como al personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas. Por otro lado, el Título XII se centra en los derechos y deberes del estudiantado. El Título XIII incorpora las disposiciones relativas a la dimensión cultural y deportiva de las actividades de la Universidad, mientras que el Título XIV desarrolla lo concerniente a la internacionalización del sistema universitario. Por último, esta Ley se ocupa en el Título XV del régimen específico de las universidades privadas.

Asimismo, la parte final de la Ley se divide en nueve disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

IV

En la elaboración y tramitación de esta Ley se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En primer lugar, su necesidad resulta de los retos que debe afrontar el sistema universitario y que han sido descritos con anterioridad. En segundo, cumple el principio de proporcionalidad, pues las innovaciones normativas que la Ley produce en el ordenamiento jurídico son las imprescindibles para llevar a cabo las transformaciones que necesita el sistema universitario para adecuarse a lo que se le demanda en el siglo XXI. Igualmente cumple los principios de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, pues su contenido es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, así como internacional, en particular con el Espacio Europeo de Educación Superior y, por otro, ofrece un marco normativo sistemático, ordenando y claro para facilitar la toma de decisiones por los particulares y la gestión de sus recursos por las Administraciones Públicas con competencias en la materia. También en aplicación del principio de eficiencia, en esta Ley se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos previamente, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico nacional, de la Unión Europea e internacional. Asimismo, en aplicación del principio de transparencia, la Ley se ha tramitado con arreglo a las previsiones de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y a fin de obtener la mayor participación posible de la sociedad, se han realizado trámites de consulta previa y audiencia e información públicas. De este modo se ha posibilitado la participación de la sociedad y de las restantes Administraciones Públicas; participación que se ha visto reforzada con la consulta y los informes emitidos por el

Consejo de Universidades, donde están representadas todas las universidades, públicas y privadas, la Conferencia General de Política Universitaria, donde están representadas todas las Comunidades Autónomas, y el Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado.

Por último, esta Ley se dicta fundamentalmente al amparo de las reglas 1ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que reservan al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, así como en el cumplimiento de los deberes constitucionales y la aprobación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.

No obstante, algunos aspectos concretos de la regulación contenida en la Ley se amparan en las reglas 3ª, 7ª, 13ª, 15ª, 16ª, 18ª, 28ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia sobre relaciones internacionales, sobre legislación laboral, planificación general de la actividad económica, sobre el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, en materia de bases y coordinación general de la sanidad, las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, así como defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, respectivamente.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

1. Constituye el objeto de esta Ley la regulación del sistema universitario entendido como el conjunto de universidades, públicas y privadas, y de los centros o estructuras que les sirven para el desarrollo de las funciones que le son propias, así como las Administraciones Públicas con competencias en materia universitaria y los órganos de coordinación y cooperación a que hace referencia el Título IV.

2, A los efectos de esta Ley, se entiende por universidades aquellas instituciones que ofertan títulos oficiales de Grado, Máster y Doctorado, y que desarrollan actividades docentes en varias ramas de conocimiento, actividades de investigación y actividades de transferencia del conocimiento e innovación, así como actividades vinculadas con el resto de funciones previstas en esta Ley.

TÍTULO I

Autonomía y funciones de las universidades

Artículo 2. *Autonomía universitaria*

1. Las universidades, que podrán ser públicas o privadas, están dotadas de personalidad

jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía en virtud del principio reconocido en el artículo 27.10 de la Constitución Española.

2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las universidades comprende:

a) El establecimiento de las líneas estratégicas de la universidad y de sus políticas docentes, de investigación e innovación, de aseguramiento de la calidad, de gestión financiera, de personal, de estudiantado, de cultura, de internacionalización y de relaciones con otras universidades, instituciones y organizaciones locales, nacionales e internacionales.

b) La elaboración de sus Estatutos, en el caso de las universidades públicas, y de sus normas de organización y funcionamiento, en el caso de las universidades privadas, así como de las demás normas de régimen interno, incluyendo las normas de convivencia universitaria.

c) La determinación de sus centros y estructuras.

d) La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y de representación.

e) La creación de organismos y entidades que actúen como apoyo de las actividades docentes y de investigación, transferencia e innovación.

f) La propuesta y determinación de la estructura y organización de la oferta de enseñanzas universitarias oficiales, así como de enseñanzas propias universitarias, especialmente de formación permanente.

g) La elaboración y aprobación de planes de estudio conducentes a la obtención de un título universitario oficial de Grado o de Máster, o que conduzcan a la obtención de un título de formación permanente, así como la propuesta y organización de la oferta de programas de doctorado.

h) El establecimiento e implementación de programas de investigación, transferencia e innovación.

i) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y técnico, de gestión y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades y las características de estas.

j) El establecimiento de sus relaciones de puestos de trabajo o plantillas, y su eventual modificación.

k) La admisión del estudiantado, régimen de permanencia, verificación de conocimientos, competencias y habilidades, y la gestión de sus expedientes académicos.

l) La expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas universitarias de carácter oficial, así como de títulos propios, especialmente de formación permanente.

m) El fomento y la gestión de programas de movilidad propios o promovidos por las Administraciones Públicas.

n) La organización y desarrollo de actividades de tutoría académica y de apoyo al estudiantado.

ñ) El impulso de programas específicos de becas y ayudas al estudiantado, así como, en su caso, la colaboración en la gestión de estos cuando son establecidos por las Administraciones Públicas.

o) La definición, estructuración y desarrollo de sistemas internos de garantía de la calidad de las actividades académicas.

p) La definición, estructuración y desarrollo de políticas propias que contribuyan a la internacionalización de la Universidad.

q) El establecimiento de relaciones con otras universidades, instituciones, organismos, Administraciones Públicas o empresas locales, nacionales e internacionales, con el objeto de desarrollar algunas de las funciones que le son propias a la Universidad.

r) Cualquier otra competencia o actuación necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones estipuladas en el artículo 3.

3. La autonomía universitaria garantiza la libertad de cátedra que se manifiesta en la libertad en la docencia, la investigación y el estudio.

4. Para el desarrollo efectivo de la autonomía universitaria, las Administraciones Públicas con competencias en materia universitaria deberán asegurar su suficiencia financiera conforme a lo establecido en el Título VIII.

5. La autonomía universitaria exige que las universidades rindan cuentas del uso de sus medios y recursos humanos, materiales y económicos a la sociedad, y que desarrollen sus actividades mediante una gestión transparente y de calidad.

Artículo 3. Funciones del sistema universitario

Son funciones de las universidades públicas y privadas:

a) La educación y formación del estudiantado a través de la creación, desarrollo, transmisión y evaluación crítica del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y cultural, así como de las capacidades y habilidades inherentes al mismo.

b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos, tecnológicos y humanísticos y para la creación artística.

c) La generación, desarrollo, difusión y transferencia de la investigación en todos los campos científicos, tecnológicos, humanísticos y culturales.

d) La promoción de la innovación a partir del conocimiento en los ámbitos sociales, económicos, medioambientales, tecnológicos e institucionales.

- e) La contribución a través de la formación, la investigación, la innovación y la cultura del emprendimiento al progreso económico, y al bienestar y la cohesión social del país.
- f) La generación de espacios de creación y difusión de pensamiento crítico.
- g) La transferencia del conocimiento y la cultura al conjunto de la sociedad, y la formación a lo largo de la vida.
- h) La formación de ciudadanas y de ciudadanos a través de la transmisión de los valores democráticos fundamentales, así como de los valores que se desprenden de los objetivos de desarrollo sostenible.

TÍTULO II

Creación, reconocimiento y evaluación de la calidad de las universidades

Artículo 4. *Creación y reconocimiento de las universidades*

1. La creación de universidades públicas y el reconocimiento de las universidades privadas del sistema universitario español se llevará a cabo:

- a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a ubicarse, previo informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria.
- b) Por Ley de las Cortes Generales a propuesta del Gobierno cuando se trate de universidades de especiales características, previo informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria.

2. Para garantizar la calidad de la docencia e investigación y, en general, del conjunto del sistema universitario, el Gobierno, mediante real decreto, determinará las condiciones y requisitos básicos para la creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas. Las condiciones y requisitos se referirán a la actividad docente, la actividad investigadora y de transferencia del conocimiento, el personal docente e investigador, las instalaciones y equipamientos, la garantía de actividad y de sostenibilidad, y las normas de gobierno, organización y funcionamiento.

3. En todo caso, como requisito para su creación y reconocimiento, las universidades deberán contar con un plan de igualdad de género de política universitaria y un plan de igualdad de género de recursos humanos, un protocolo contra el acoso sexual y por razón de sexo, y un registro retributivo del conjunto del personal contratado y funcionario. Los edificios universitarios y sus entornos deberán ser accesibles para el acceso y utilización de las personas con discapacidad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Asimismo, las universidades deberán desarrollar normas de convivencia, en los términos previstos en la normativa específica.

4. El inicio de las actividades de las universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la cual radican las instalaciones de la universidad, una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para su creación o reconocimiento en la normativa básica estatal, en la normativa de la Comunidad Autónoma respectiva, y, en su caso, en su Ley de creación o reconocimiento aprobada por la Asamblea de la Comunidad Autónoma o por las Cortes Generales.

5. Corresponde a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma la supervisión y control periódico del cumplimiento por las universidades de las condiciones y los requisitos exigidos para su creación, en el caso de las públicas, o reconocimiento, en el caso de las privadas.

Artículo 5. *La calidad del sistema universitario*

1. La calidad del sistema universitario es un fin prioritario de la política universitaria. Para su consecución, el sistema universitario deberá garantizar niveles de calidad académica contrastables con los estándares internacionalmente reconocidos, en particular aquellos establecidos por el Espacio Europeo de Educación Superior.

2. La promoción y el aseguramiento de dicha calidad es responsabilidad compartida por las universidades, las agencias de evaluación de la calidad y las Administraciones Públicas con competencias en esta materia.

El aseguramiento de la calidad se hará efectivo mediante el establecimiento de procedimientos de evaluación que conduzcan a decisiones administrativas de acreditación o a reconocimientos formales mediante certificación de:

- a) Los sistemas institucionales de garantía de la calidad en las universidades.
- b) Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales.
- c) Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de formación permanente de las universidades.
- d) Las actividades docentes, investigadoras, de transferencia del conocimiento y de gestión del profesorado y del conjunto del personal docente e investigador universitario. Dichas actividades podrán ser objeto de evaluación diferenciada.

3. Las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el apartado anterior, corresponden a las agencias de evaluación estatal y autonómicas inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad.

A tal fin, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas establecerán mecanismos de cooperación.

4. El Gobierno, mediante real decreto, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria regulará las condiciones para que las universidades sometan a evaluación las enseñanzas universitarias oficiales para su acreditación como enseñanzas conducentes a la

obtención de títulos universitarios oficiales, inscritos como tales en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

5. ANECA y las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas asegurarán que los procedimientos de acreditación y evaluación sean transparentes.

6. Los sistemas internos de garantía de la calidad de cada universidad deberán ser certificados por la agencia de evaluación competente. Esta certificación será requisito para alcanzar la acreditación institucional de centros universitarios.

TÍTULO III

Organización de enseñanzas y reconocimiento de títulos oficiales

Artículo 6. *La función docente*

1. La docencia y la formación son funciones fundamentales de las universidades.

La docencia constituye, asimismo, un derecho y un deber del profesorado universitario sin más límites que los establecidos en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus universidades. Dicha docencia se ejercerá garantizando la libertad de cátedra.

La innovación en las formas de enseñar y aprender debe ser un principio en el desarrollo de las actividades docentes y formativas universitarias.

2. Las universidades deberán desarrollar la formación continua del profesorado como línea prioritaria de su actividad.

Asimismo, la evaluación permanente de la calidad de la actividad docente del profesorado constituye una obligación de las universidades.

3. La docencia y la formación universitarias se estructuran en la docencia oficial con validez y reconocimiento y eficacia en todo el territorio nacional, configurada por los títulos de Grado, Máster y Doctorado, así como las formulaciones de dobles titulaciones, y la docencia propia, que se articula en los títulos propios.

4. La docencia y la formación universitaria forman parte del conjunto del sistema educativo. Las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus competencias, garantizarán la interrelación entre todas las etapas que conforman dicho sistema.

Artículo 7. *Los títulos universitarios*

1. Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales y con validez y reconocimiento y eficacia en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios, en especial de formación permanente.

2. Dichos títulos universitarios de carácter oficial deberán inscribirse en el Registro de

Universidades, Centros y Títulos. El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para la inscripción de los títulos oficiales. Podrán, igualmente, inscribirse otros títulos no oficiales a efectos informativos, en los términos previstos reglamentariamente, previo informe del Consejo de Universidades.

3. En todo caso las universidades deberán diferenciar los títulos oficiales de los títulos propios, en especial los títulos de formación permanente.

Artículo 8. Los títulos oficiales

1. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las directrices y condiciones para la obtención de los títulos universitarios oficiales, que serán expedidos por el Rector o Rectora de la universidad.

2. Para impartir enseñanzas universitarias oficiales y expedir los consiguientes títulos, las universidades deberán contar con la correspondiente autorización de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación autonómica y en la presente Ley, y obtener la verificación del Consejo de Universidades que acredite que el respectivo plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. Para ello, será preceptiva la evaluación de la memoria del título por ANECA o por las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas, y en todo caso, el procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.

3. Sin perjuicio de la posterior autorización de implantación, las Comunidades Autónomas realizarán un informe preceptivo sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial.

4. Verificado el plan de estudios por el Consejo de Universidades y después de emitirse la autorización de la Comunidad Autónoma, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Dicha inscripción llevará aparejada la consideración inicial de título acreditado a los efectos legal y reglamentariamente establecidos.

5. Una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial de dicho título, el Rector o la Rectora ordenará la publicación del plan de estudios en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma.

Desde el momento en el que se produzca la publicación oficial del título, la universidad o las universidades que lo han propuesto dispondrán de un máximo de dos cursos académicos para implantarlo e iniciar la docencia. En caso contrario, el título perderá su acreditación inicial.

6. Corresponde al Gobierno, oídos la Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades, regular el procedimiento de verificación, aprobación e inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Artículo 9. Convalidación o adaptación de estudios, validación de experiencia, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros

Corresponde al Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regular:

- a) Los criterios generales a los que habrán de ajustarse las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros. Este procedimiento deberá estructurarse partiendo de los principios que sustentan el Espacio Europeo de Educación Superior, en cuanto al mutuo reconocimiento de títulos académicos de los países que lo han implementado.
- b) Las condiciones para la declaración de equivalencia de un título universitario extranjero con relación al nivel académico oficial de Grado o de Máster.
- c) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.
- d) Las condiciones para reconocer, a efectos académicos, la experiencia laboral o profesional.
- e) El régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y las otras enseñanzas de la educación superior.
- f) El reconocimiento de créditos en los títulos oficiales de Grado de las enseñanzas en Formación Profesional de grado superior.

Artículo 10. Estructura de las enseñanzas oficiales

1. Las enseñanzas universitarias oficiales se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho a la obtención de los títulos oficiales correspondientes.
2. Los estudios de Grado tienen como finalidad la obtención por parte del estudiantado de una formación básica y generalista en una disciplina determinada.
3. Los estudios oficiales de Máster Universitario tienen como objetivo la formación avanzada, de carácter especializado temáticamente o multidisciplinar, dirigida a la especialización académica o a la profesional, o bien encaminada a la iniciación en tareas de investigación.
4. Los estudios de Doctorado tienen como finalidad la adquisición de las competencias y las habilidades concernientes con la investigación dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico.
5. Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa cuya finalidad es la de completar la formación académica. La universidad garantizará el carácter plenamente formativo de las prácticas académicas externas que se articularán a través de la suscripción de convenios de cooperación educativa entre la universidad y las entidades participantes.

6. Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio en las enseñanzas de Grado y Máster Universitario, incluyendo el número de créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS, en sus siglas en inglés) que los conforman, serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno.

7. Los estudios de Doctorado se organizarán en la forma que determinen los Estatutos de las respectivas universidades, de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de Doctor apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

8. En relación con las estructuras curriculares específicas en las enseñanzas universitarias oficiales:

a) Las universidades, en el ejercicio de su autonomía, podrán desarrollar estrategias metodológicas de innovación docente específicas y diferenciadas que comprendan la globalidad de un título universitario oficial.

b) Los títulos oficiales de Grado y de Máster podrán incluir la Mención Dual, que comporta un proyecto formativo común que se desarrolle complementariamente en el centro universitario y en una entidad, en una empresa, en una organización social o sindical, en una institución o en una Administración Pública, con el objetivo de mejorar la formación integral del estudiantado y su empleabilidad. Dicho proyecto se realizará bajo la supervisión del centro universitario. Los requisitos para incluir la Mención Dual serán establecidos reglamentariamente por el Gobierno.

c) Las universidades podrán ofrecer programas de enseñanzas de Grado con itinerario académico abierto con el fin de cursar asignaturas de dos o más títulos universitarios oficiales de Grado que pertenezcan al mismo ámbito de conocimiento o a ámbitos de conocimiento afines, siempre que se cumplan las condiciones que, reglamentariamente, establezca el Gobierno.

d) Las universidades podrán organizar y ofertar programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones de Grado o de Máster Universitario con un itinerario específico, que dará lugar a la obtención de cada uno de los títulos universitarios oficiales que lo conforman.

TÍTULO IV

Coordinación y cooperación en el sistema universitario

Artículo 11. *Coordinación y cooperación en el sistema universitario*

1. El sistema universitario requiere de mecanismos y órganos de coordinación que garanticen la calidad de la docencia, de la investigación, de la transferencia del conocimiento y de la innovación, de todas las universidades.

2. La coordinación debe articularse entre las universidades y las Administraciones Públicas con competencias en la política universitaria.

3. Los órganos de coordinación y cooperación son la Conferencia General de Política

Universitaria y el Consejo de Universidades.

4. Las universidades, para el mejor cumplimiento de las funciones que les son propias, fomentarán la cooperación entre ellas, con organismos públicos de investigación, con empresas, agentes sociales y organizaciones de la sociedad civil y con otros agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante la creación de alianzas estratégicas y redes de colaboración.

Artículo 12. *La Conferencia General de Política Universitaria*

1. La Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de coordinación universitaria de las Comunidades Autónomas, es el órgano de cooperación y coordinación de la política universitaria entre las distintas Administraciones Públicas, al que le corresponden las funciones de:

a) Planificar, informar, consultar y asesorar sobre la programación general y plurianual de la enseñanza universitaria.

b) Formular propuestas para asegurar la transparencia de los principales procesos docentes, investigadores y de gestión de recursos humanos y económicos, que se desarrollan en las universidades.

c) Informar con carácter preceptivo sobre la creación y reconocimiento de universidades.

d) Aprobar, para cada curso, la oferta general de enseñanzas y plazas.

e) Plantear medidas y acciones que garanticen el acceso a los estudios universitarios en igualdad de condiciones a todo el estudiantado.

f) Establecer los límites máximos de los precios públicos y derechos de los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que ofertan las universidades públicas.

g) Elaborar informes sobre la aplicación del principio de equidad de género y de las políticas antidiscriminación en todos los aspectos de la vida universitaria.

2. Bajo la presidencia del Ministro o Ministra de Universidades, estará compuesta por las personas responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

3. La organización y el funcionamiento de la Conferencia se establecerán en su reglamento interno, en el marco de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 13. *Consejo de Universidades*

1. El Consejo de Universidades es el órgano de coordinación académica del sistema universitario español, así como de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria. Le

corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:

- a) Servir de espacio para la colaboración, la cooperación y la coordinación en el ámbito académico entre las universidades.
- b) Informar y valorar las disposiciones legales y reglamentarias que afectan al sistema universitario en su conjunto.
- c) Prestar el asesoramiento que en materia universitaria sea requerido por el Ministerio de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria.
- d) Formular propuestas al Gobierno y a la Conferencia General de Política Universitaria en materias relativas al sistema universitario, en especial en el terreno de la programación de la oferta docente oficial, en la política de profesorado, en la ligazón entre docencia e investigación, en la política de promoción y fomento de la investigación, la transferencia del conocimiento y la innovación, en el acceso del estudiantado, en el sistema de financiación, y en la internacionalización del sistema.
- e) Verificar la adecuación de los planes de estudios a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno para los títulos universitarios oficiales.
- f) Coordinar las características y los estándares de calidad de la docencia presencial y no presencial en el conjunto del sistema universitario.
- g) Establecer estándares básicos y comunes de calidad educativa para los diversos títulos de formación permanente.
- h) Desarrollar cuantas otras tareas le encomienden las leyes y sus disposiciones de desarrollo.

2. El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro o Ministra de Universidades y estará compuesto por los siguientes vocales:

- a) Los Rectores o las Rectoras de las universidades del sistema universitario.
- b) Cinco miembros designados por el Presidente o Presidenta del Consejo, uno de los cuales habrá de ser una persona en representación del Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado y otra de la Conferencia de Consejos Sociales de las Universidades Españolas, procurando la presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas debidamente acreditadas.

Actuará como Secretario o Secretaria del Consejo la persona que designe el Presidente o la Presidenta del Consejo de Universidades.

En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público tendrán derecho a voto el Presidente o la Presidenta del Consejo, los Rectores y Rectoras de las universidades públicas y los cinco miembros del Consejo designados por el Presidente o la Presidenta.

3. La organización y el funcionamiento Consejo de Universidades se regularán por real

decreto del Consejo de Ministros.

TÍTULO V

Régimen jurídico de las universidades públicas

Artículo 14. *Régimen jurídico*

1. Son universidades públicas las instituciones integrantes del sector público creadas de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, y que realicen todas las funciones del sistema universitario.

2. Las universidades públicas se regirán por esta Ley, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y aprobados, previo control de su legalidad, por la Comunidad Autónoma, así como por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias en lo que les sean de aplicación.

3. Una vez aprobados por la Comunidad Autónoma que corresponda, los Estatutos se publicarán en el diario oficial de la Comunidad Autónoma. Asimismo, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando los Estatutos deban ser aprobados por real decreto del Consejo de Ministros se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Las resoluciones del Rector o Rectora y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario, ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 15. *Rendición de cuentas y transparencia*

1. Las universidades, en el ejercicio de su autonomía, deben establecer mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en la gestión.

2. En particular, las universidades deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de los recursos económicos y de personal, de la calidad y evaluación de la docencia y del rendimiento del estudiantado, de las actividades de investigación y transferencia del conocimiento y de la captación de recursos para su desarrollo, de la trayectoria de internacionalización, y de la calidad de la gestión y disponibilidad de los servicios universitarios.

3. Las universidades deberán contar con un portal de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información de acuerdo con la normativa específica en la materia.

TÍTULO VI

Estructura de las universidades públicas

Artículo 16. *Centros y estructuras*

1. Las universidades podrán estructurarse, en la forma en que lo determinen sus Estatutos, en facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado o en otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias.

2. Las facultades y escuelas son los centros encargados de proponer y

organizar las enseñanzas universitarias oficiales y los procedimientos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de los títulos de Grado y Máster. Podrán diseñar y organizar también enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios, especialmente de formación permanente.

3. Los departamentos son las unidades de gestión de los recursos de personal docente e investigador que desarrollan su actividad docente, de investigación, de transferencia del conocimiento y de apoyo técnico y administrativo a la docencia y a los grupos de investigación en los que participen el personal docente e investigador del departamento.

4. Los institutos universitarios de investigación son centros específicamente dedicados al desarrollo, transferencia y promoción de la investigación científica, tecnológica, humanística y cultural, o a la creación artística. Podrán, asimismo, organizar y desarrollar programas de estudios propios relacionados con sus ámbitos de especialidad investigadora, y de forma coordinada con las escuelas de doctorado promover programas de doctorado, según los procedimientos previstos en los Estatutos de cada universidad.

5. Las escuelas de doctorado son las encargadas de organizar las enseñanzas y actividades propias del doctorado.

6. Estos centros y estructuras deberán fomentar la cooperación, la multi e interdisciplinariedad, así como una gestión administrativa integrada. Asimismo, su tamaño habrá de ser el adecuado para cumplir con eficacia las funciones que tienen asignadas. Para ello:

a) Las facultades y escuelas podrán constituir centros multidisciplinarios con sistemas de gestión compartidos en la forma en que lo determinen los Estatutos de la universidad.

b) Los departamentos estarán formados por personal docente e investigador y personal técnico que reúnan unas características académicas de afinidad, pudiendo reunir a profesorado e investigadores de diferentes ámbitos de conocimiento.

Un departamento deberá estar integrado por un mínimo del 1 por ciento del total de profesorado permanente, funcionario y contratado, de la universidad o por 20 miembros de este profesorado en el caso de que el citado 1 por ciento sea inferior a dicho número.

c) Los institutos universitarios de investigación podrán constituirse por una o más universidades, o juntamente con otras entidades públicas o privadas mediante convenios específicos u otras formas de cooperación, de conformidad con los Estatutos de las respectivas universidades o normas que rijan las entidades públicas o privadas.

d) Las universidades, junto con los organismos públicos de investigación, con los centros del Sistema Nacional de Salud y con otros centros de investigación públicos o privados sin ánimo de lucro, promovidos y participados por una administración pública, podrán constituir institutos mixtos de investigación. A estos efectos, y de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de las universidades, el personal docente e investigador podrá ser adscrito a los citados institutos mixtos de investigación.

e) Las escuelas de doctorado podrán ser creadas individualmente por una universidad, juntamente con otras o en colaboración de una o varias universidades con otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, nacionales o extranjeras.

Artículo 17. *Creación, modificación y supresión de centros y estructuras*

1. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa de esta Administración, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta y aprobación de su Consejo de Gobierno.

2. La creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras corresponde a la universidad, conforme a lo estipulado en esta Ley y en su normativa de desarrollo, así como en sus Estatutos.

Artículo 18. *Adscripción de centros*

1. La adscripción de centros docentes universitarios requerirá la previa celebración de un convenio con la universidad, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de dicha universidad y con lo establecido en el real decreto que regule la creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.

2. La adscripción de centros docentes a universidades públicas requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente. La propuesta se elevará por el Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable del Consejo Social.

3. Los centros, que podrán tener naturaleza pública o privada, solo podrán adscribirse a una única universidad, con las excepciones que se dispongan legal y reglamentariamente.

Artículo 19. *Unidades de igualdad, de diversidad, de defensoría del universitario y de inspección de servicios*

1. Las universidades deberán tener como mínimo unidades de igualdad, de diversidad, de defensoría del universitario y de inspección de servicios dotadas con recursos humanos y económicos suficientes.

2. Las unidades de igualdad serán las encargadas de coordinar y transversalizar el desarrollo de las políticas universitarias de igualdad entre mujeres y hombres, así como de la inclusión de la perspectiva de género en el conjunto de actividades y funciones de la universidad.

Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento de esta unidad.

3. Las unidades de diversidad serán las encargadas de coordinar y transversalizar el desarrollo de las políticas universitarias antidiscriminación en el conjunto de actividades y funciones de la universidad.

Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento de esta unidad, que podrá ser una estructura conjunta con la unidad de igualdad si así se decide en la normativa interna de la universidad.

4. La defensoría universitaria se encargará de velar por el respeto a los derechos y las libertades de profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios. Sus actuaciones vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento de la defensoría universitaria, así como el procedimiento para la elección o designación del Defensor o la Defensora Universitario/a y la duración del ejercicio de su función.

La inspección de servicios, que actuará con independencia de las estructuras y órganos gobierno universitarios, tendrá por función velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria con respecto a las leyes y normas que los rigen. Asimismo, tendrá las funciones en relación con la instrucción de expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria que le atribuyan los Estatutos de la universidad en el marco de la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO VII

Gobernanza de las universidades públicas

Artículo 20. *Normas generales de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas*

1. Los Estatutos de las universidades públicas establecerán y regularán, al menos, los siguientes órganos:

a) Claustro Universitario, Consejo de Gobierno, Consejo Social, Consejo de Estudiantes, Consejos de Escuela y Facultad y Consejo de Departamento.

En el caso que así lo recojan los Estatutos de la universidad, ésta podrá contar con un órgano específico de elección del Rector o Rectora, cuya denominación determinarán los Estatutos.

b) El Equipo de Gobierno de la universidad estará integrado por el Rector o la Rectora, los Vicerrectores o las Vicerrectoras, el Secretario o la Secretaria General, el o la Gerente, y, en su caso, otras figuras específicas como los Coordinadores o Coordinadoras y los Delegados o las Delegadas del Rector o de la Rectora. El o la responsable de los equipos de dirección de los centros serán los Decanos o las Decanas en las facultades, los Directores o las Directoras en las

escuelas, en los departamentos y en los institutos universitarios de investigación. Asimismo, en el caso de institutos o centros responsables de la formación permanente, así como de las fundaciones universitarias, el o la responsable será un Director o una Directora.

2. El mandato de los titulares de órganos unipersonales será, en todos los casos, de seis años improrrogables.

3. La elección de los y las representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en los Consejos de Facultad o Escuela, y en los Consejos de Departamento, se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en cada uno de ellos.

4. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán garantizar en todos los órganos colegiados el principio de composición equilibrada, entre mujeres y hombres, tal como indica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

5. Los Estatutos establecerán mecanismos incentivadores de la participación y representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno de la universidad, centros, departamentos e institutos, con especial atención a la participación del estudiantado, y con información actualizada en los portales de transparencia de los espacios de participación que se abran en cada momento.

6. Los Estatutos podrán desarrollar procesos participativos, consultas y otros mecanismos de participación del conjunto de la comunidad universitaria.

Artículo 21. *El Claustro Universitario*

1. El Claustro Universitario es el órgano consultivo de representación y participación de la comunidad universitaria.

2. Las funciones fundamentales del Claustro son:

a) Aprobar los Estatutos de la universidad y, en su caso, modificarlos.

b) Debatar y realizar propuestas de política universitaria para que sean elevadas al Equipo de Gobierno. Cuando estas propuestas puedan tener un carácter normativo se elevarán al Consejo de Gobierno.

c) Elaborar y, en su caso, modificar su reglamento de funcionamiento.

d) Elegir los representantes del Claustro en otros órganos de gobierno de la universidad y designar los miembros de la Comisión de Reclamaciones y de la Comisión Electoral.

e) Solicitar una moción de confianza para el Rector o Rectora a iniciativa de un tercio de sus componentes. Si dos tercios de los miembros del Claustro votaran en contra de mantener la confianza al Rector o Rectora, este hecho conllevará el cese del Rector o Rectora, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector o de la nueva Rectora, después de su elección. Si la votación anterior diera como resultado el mantenimiento de la confianza al Rector

o Rectora, ninguno de los solicitantes de la moción de confianza podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta que hubieren transcurrido dos años desde su votación.

f) Ejercer cualquier otra función que establezcan los Estatutos de la universidad.

3. El Claustro estará constituido por un máximo de 100 miembros, entre los que estarán el Rector o la Rectora, que lo presidirá, el Secretario o la Secretaria General y el o la Gerente. Los Estatutos de cada universidad establecerán los porcentajes de representación de los miembros del Equipo de Gobierno, de los Decanos y Decanas de Facultad y de Directores y Directoras de Escuela, de Institutos de Investigación y de Departamento, del personal docente e investigador, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, asegurando en estos tres últimos casos un porcentaje representativo del total, así como una mayoría del personal docente e investigador permanente.

Artículo 22. *El Consejo de Gobierno*

1. El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la universidad.

2. Le corresponden las siguientes:

a) Aprobar los planes estratégicos de la universidad a propuesta del Equipo de Gobierno.

b) Fijar las directrices fundamentales y los procedimientos de aplicación en todas las políticas de la universidad.

c) Aprobar y proponer al Consejo Social para su aprobación definitiva el Plan Estratégico Plurianual de Financiación.

d) Aprobar la oferta y la programación docente de la universidad.

e) Aprobar las convocatorias de plazas de personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

f) Aprobar y proponer al Consejo Social para su aprobación definitiva los presupuestos de la universidad y de los entes relacionados y las cuentas anuales de la universidad.

g) Aprobar los convenios de adscripción a la universidad de centros de educación superior públicos y privados.

h) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación académica y de investigación suscritos entre la universidad y otras universidades nacionales o extranjeras, así como con otras instituciones, organismos, entidades o empresas con fines académicos o de investigación.

i) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de igualdad, un plan de igualdad de género del conjunto de la política universitaria, así como un plan para la igualdad de género en la política de recursos humanos.

j) Aprobar la normativa de funcionamiento de la inspección de servicios y los procedimientos de rendición de cuentas anuales de la misma.

- k) Cualquier otra función de gobierno de la universidad que establezcan sus Estatutos.

3. El Consejo de Gobierno estará constituido por un máximo de 50 miembros. La composición habrá de asegurar la representación de los miembros del Equipo de Gobierno, de los Decanos y Decanas de Facultad y de Directores y Directoras de Escuela y Departamento, del personal docente e investigador, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, en estos tres últimos casos elegidos por el Claustro, y del Consejo Social. En caso de que existan varios campus en una universidad se deberá asegurar la representación de estos en el Consejo de Gobierno.

Los Estatutos de cada universidad establecerán la forma en que se materializa la representación de todos los sectores mencionados, asegurando una mayoría del personal docente e investigador permanente. Un mínimo del 10 por ciento del Consejo de Gobierno deben ser representantes del Consejo Social.

Artículo 23. *El Consejo Social*

- 1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad.

- 2. Corresponde al Consejo Social las siguientes funciones esenciales:

- a) Supervisar las actividades de carácter económico de la universidad y aprobar los presupuestos y las cuentas anuales de la institución universitaria y de las entidades que de ella dependan, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

- b) Aprobar el Plan Estratégico Plurianual de Financiación de la universidad a propuesta del Consejo de Gobierno.

- c) Promover acciones para facilitar la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la universidad, procedentes de los diversos ámbitos empresariales, sociales e institucionales locales, nacionales e internacionales.

- d) Aprobar un plan anual de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad y su entorno cultural, profesional, empresarial, social y territorial.

- e) Aquellas otras funciones que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

3. La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición del Consejo Social y la elección de sus miembros por parte de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, previa comparecencia de los candidatos y las candidatas ante la misma. Dichos miembros, que no podrán superar el número de 20, deben ser personalidades de la vida cultural, profesional, empresarial, sindical y social local, nacional e internacional, con un demostrado arraigo en la Universidad, pero que no podrán ser miembros de la comunidad universitaria ni tener conflicto de intereses con la universidad. El Presidente o la Presidenta del Consejo Social será elegido por votación de entre sus miembros. El mandato de los miembros del Consejo Social será de

seis años improrrogables.

Artículo 24. *El Consejo de Estudiantes*

El Consejo de Estudiantes es el órgano colegiado superior de representación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la universidad encargado de defender sus intereses en sus órganos de gobierno y velar por el cumplimiento y el respeto de sus derechos y deberes. Sus miembros serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto entre estudiantes de los distintos centros en la forma en que lo determinen los Estatutos de la universidad. El Consejo de Estudiantes gozará de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines dentro de la normativa propia de la universidad y ésta le dotará de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 25. *El Consejo de Facultades y Escuelas*

El Consejo de Facultad o Escuela es el órgano de gobierno de la facultad o escuela y está presidida por el Decano o Decana o Director o Directora. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. La mayoría de sus miembros será personal docente e investigador con vinculación permanente a la universidad. Asimismo, la representación del estudiantado será como mínimo de un 25 por ciento y se garantizará una representación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del personal docente e investigador no permanente.

Artículo 26. *El Consejo de Departamento*

El Consejo de Departamento es el órgano de gobierno del departamento y está presidido por su Director o Directora. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. En todo caso, la mayoría de sus miembros será personal docente e investigador con vinculación permanente a la universidad. Asimismo, la representación del estudiantado será como mínimo de un 25 por ciento y se garantizará una representación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del personal docente e investigador no permanente.

Artículo 27. *El Rector o la Rectora*

1. El Rector o la Rectora es la máxima autoridad académica de la universidad y ostenta la representación de ésta ante otras universidades, organismos, instituciones, Administraciones Públicas o entidades sociales o empresariales locales, nacionales e internacionales.
2. Las funciones del Rector o la Rectora son las siguientes:
 - a) Ejercer la dirección global y superior de la universidad y ostentar la representación de esta.
 - b) Coordinar las actividades y políticas del Equipo de Gobierno de la universidad.
 - c) Impulsar los ejes principales de la política universitaria.
 - d) Definir las directrices fundamentales de la planificación estratégica de la universidad.

e) Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecutar sus acuerdos, especialmente en lo referente a la programación y desarrollo de la docencia, a la investigación, transferencia del conocimiento e innovación, a la gestión de los recursos económicos y del personal, a la internacionalización, a la cultura y promoción universitarias, a las relaciones institucionales, y a la representación en todas aquellas entidades relacionadas con la universidad o en la que ésta tenga representación.

f) Designar a los miembros del Equipo de Gobierno de la Universidad, que él o ella preside, sean estos Vicerrectores y Vicerrectoras, Coordinadores o Coordinadoras, Delegados o Delegadas del Rector o de la Rectora, así como al o a la Gerente y al Secretario o a la Secretaria General. De igual modo, podrá cesarlos y nombrar otros sustitutos o sustitutas si fuere necesario.

3. En los Estatutos se deberá consignar el mecanismo de sustitución temporal del Rector o Rectora.

4. El Rector o la Rectora podrá, igualmente, nombrar personal eventual para realizar las funciones previstas y con las condiciones establecidas en el artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

5. El Rector o la Rectora nombrará al Decano o Decana de Facultad o al Director o Directora de Escuela, de entre tres candidatos o candidatas propuestos por el Consejo de Facultad o de Escuela. Las candidatas o candidatos deberán tener la condición de personal docente e investigador doctor con vinculación permanente a la universidad. La Facultad o la Escuela establecerá dicha terna mediante el procedimiento que se establezca en los Estatutos.

6. El Rector o la Rectora nombrará al Director o la Directora de la escuela de doctorado, así como al Director o Directora del centro o instituto de formación permanente. De igual modo, puede proceder a su cese.

7. El Rector o la Rectora podrá nombrar aquellos representantes de la universidad en diversos órganos, entidades e instituciones en los cuales haya representación de la universidad.

Artículo 28. *La elección del Rector o la Rectora*

1. Los candidatos o candidatas deberán de ser funcionarios o funcionarias de los cuerpos docentes universitarios con un mínimo de tres sexenios de investigación, tres quinquenios de docencia, y cuatro años de experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal. Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción.

2. El Rector o la Rectora podrá ser elegido por una de las siguientes opciones, en la forma en que se establezca en los Estatutos de la universidad:

a) Elección directa por sufragio universal ponderado por todos los miembros de la comunidad universitaria.

Los Estatutos fijarán el procedimiento para su elección y establecerán los porcentajes de ponderación de cada sector, teniendo en cuenta que, en todo caso, la representatividad del personal docente e investigador con vinculación permanente a la universidad no sea inferior al 51 por ciento.

Los Estatutos, de igual modo, podrán corregir las ponderaciones de un sector si no se alcanza un porcentaje mínimo de participación entre sus miembros para así garantizar una participación democráticamente significativa.

Será proclamado Rector o Rectora, en primera vuelta, el candidato o candidata que logre el apoyo de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones contempladas en los Estatutos. Si ningún candidato o candidata lo alcanzara, se procederá a una segunda votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamará el candidato o la candidata que obtenga la mayoría simple de votos atendiendo a esas mismas ponderaciones.

b) Elección mediante un órgano específico.

La universidad a través de sus Estatutos podrá determinar la creación, funcionamiento y nombramiento de los miembros de un órgano específico para la elección del Rector o Rectora.

Este órgano de elección estará formado por entre 20 y 30 miembros de los cuales el 50 por ciento corresponderá al personal docente e investigador de la universidad, el 10 por ciento al estudiantado, el 10 por ciento al personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y el 30 por ciento a personas externas a la universidad de reconocido prestigio académico, cultural, social, empresarial o institucional locales, nacionales o internacionales. Se deberá buscar la representatividad de la mayoría de las facultades o escuelas de la universidad.

El procedimiento de elección implicará un concurso abierto en el que se valorará el currículum, incluidos méritos académicos, de investigación, de gestión y profesionales, y el proyecto institucional de universidad que presenten los candidatos o candidatas, además de la realización de las correspondientes entrevistas. Para ser proclamado Rector o Rectora, será necesario que un candidato o candidata obtenga en primera votación más de la mitad de los votos de los miembros del órgano específico para la elección del Rector o Rectora. Si ningún candidato o candidata lo alcanzara, se procederá a una segunda votación a la que solo podrán concurrir los dos candidatos o candidatas con mayor número de votos en la primera votación y será elegido Rector o Rectora quien obtenga más votos.

3. El Rector o la Rectora será nombrado o nombrada por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 29. El Equipo de Gobierno

1. Los Vicerrectores y las Vicerrectoras serán nombrados por el Rector o la Rectora de entre el personal docente e investigador que preste servicios en la universidad y desarrollarán, impulsarán y gestionarán determinadas políticas universitarias. Asimismo, podrán presidir comisiones delegadas del Consejo de Gobierno o creadas específicamente y recogidas por los Estatutos de sus ámbitos

temáticos de responsabilidad.

2. El Secretario o la Secretaria General será nombrado por el Rector o la Rectora de entre el personal docente e investigador funcionario que preste servicios en la universidad, pudiendo ser también un miembro del personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario con titulación universitaria y nivel académico de doctor. El Secretario o la Secretaria General tiene la función fundamental de ser el fedatario de las decisiones que tome el Rector o Rectora, el Equipo de Gobierno, el Consejo de Gobierno y el Claustro, y que éstas sean acordes con lo establecido por los Estatutos y por la legislación vigente. Asimismo, presidirá la Comisión Electoral.

3. Al o a la Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad, y la gestión de los recursos de personal técnico, de gestión y de administración y servicios. Será propuesto por el Rector o la Rectora y nombrado por éste o ésta de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión. El o la Gerente no podrá, una vez asumido el cargo, ejercer funciones docentes e investigadoras.

4. Los Coordinadores y Coordinadoras y los Delegados y Delegadas tendrán la función de desarrollar una política, programa o acción específica.

Artículo 30. *El Decano o Decana de facultad y los Directores o Directoras de escuela*

1. Los Decanos y Decanas de facultad y los Directores y Directoras de escuela ostentan la representación de sus centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de éstos.

2. Los Decanos y Decanas de facultad y los Directores y Directoras de escuela serán nombrados según lo establecido en el artículo 27, y podrán nombrar a los miembros del Equipo de Dirección del centro según se establezca en los Estatutos. De entre ellos, habrá uno o una que ejerza como Secretario o Secretaria de facultad o escuela que actuará como fedatario o fedataria de las decisiones del Consejo de Facultad o Escuela y del Equipo de Dirección del centro.

3. Los Estatutos fijarán los mecanismos de sustitución temporal del cargo y el procedimiento para presentar una moción de confianza y sus efectos sobre el Equipo de Dirección de la facultad o escuela.

Artículo 31. *El Director o Directora de departamento*

1. Los Directores y Directoras de departamento ostentan la representación de éste y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria del Departamento. El Director o Directora de departamento se elegirá por sufragio universal ponderado de entre los miembros del departamento.

2. El Director o la Directora de departamento elegirá un Secretario o Secretaria del departamento de entre el personal docente e investigador miembro del departamento, que ejercerá como fedatario de las decisiones tomadas por el Consejo de Departamento.

3. Los Estatutos fijarán los mecanismos de sustitución temporal del cargo y el procedimiento para presentar una moción de confianza.

Artículo 32. *El Director o Directora de la escuela de doctorado*

El Director o Directora de la escuela de doctorado ostenta la representación de ésta y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria de la Escuela. Será elegido por el Rector o Rectora de entre el personal docente e investigador vinculado a la universidad. En este caso, el Rector o Rectora podrá elegir para este cargo a profesorado o investigadores doctores de reconocido prestigio externos a la universidad, nacionales o internacionales, si así lo prevén los Estatutos.

Artículo 33. *El Director o Directora del centro o instituto de formación permanente*

El Director o Directora del centro o instituto de formación permanente ostenta la representación de éste y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria del centro o instituto, cuya denominación fijarán los Estatutos. Será elegido por el Rector o Rectora de entre el personal docente e investigador vinculado a la universidad.

Artículo 34. *El Director o Directora de los institutos universitarios de investigación*

1. Los Directores o las Directoras de institutos universitarios de investigación ostentan la representación de éstos y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán nombrados por el Rector o Rectora de entre doctores en la forma que establezcan los Estatutos de la universidad y los Estatutos del instituto.

2. En los institutos universitarios de investigación adscritos a universidades públicas se estará a lo dispuesto en el convenio de adscripción, en cuanto al nombramiento del Director o Directora.

3. En los institutos universitarios de investigación en cuyo Patronato u órgano de gobierno participen otras universidades, Administraciones Públicas, instituciones o empresas, la elección de Director o Directora se ajustará a lo establecido por los Estatutos del instituto.

TÍTULO VIII

Régimen económico y financiero de las universidades públicas

Artículo 35. *Régimen jurídico*

1. En el ejercicio de su actividad económico-financiera y presupuestaria, las universidades públicas se regirán por lo previsto en esta Ley y en la legislación aplicable al sector público en estas materias.

2. Las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en esta Ley y en la legislación aplicable al sector público en estas materias, establecerán y desarrollarán las normas y procedimientos de elaboración, desarrollo y ejecución del presupuesto de las universidades públicas, así como para el control de los gastos e ingresos de aquéllas, mediante las correspondientes técnicas de auditoría, bajo la supervisión de los Consejos Sociales.

Artículo 36. *Autonomía económica y financiera*

1. Las universidades públicas tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley y las normas de las Comunidades Autónomas.

2. Corresponde a las universidades la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

Artículo 37. Suficiencia financiera

1. Los poderes públicos dotarán a las universidades públicas de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos.

A tal efecto, se garantizará que las universidades públicas dispongan de suficiencia financiera, que permita asegurar tanto la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio, como la dotación de recursos económicos adecuados para una prestación eficiente y de calidad de los servicios públicos de docencia, investigación, transferencia del conocimiento e innovación.

2. En el marco de lo dispuesto y dentro del plazo establecido en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación para los próximos diez años que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los Estados miembros de la Unión Europea. En el marco de dicho plan de incremento del gasto público educativo se determinará el gasto que, como mínimo, se destinará a la educación universitaria.

Artículo 38. Programación y sistema de financiación

1. La elaboración de los presupuestos de las universidades públicas se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los presupuestos del sector público, de conformidad con la normativa europea y con la normativa estatal o autonómica en la materia.

2. En consecuencia, y dentro del marco normativo que establezcan las Comunidades Autónomas, las universidades deberán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación, por las Comunidades Autónomas, de instrumentos de programación y financiación que incluyan los objetivos a conseguir, los recursos financieros para ello y los mecanismos de evaluación del grado de consecución de dichos objetivos.

3. Dicha programación plurianual deberá incluir los siguientes ejes de financiación, que se sustentarán en indicadores específicos, acordados, medibles y contrastables:

a) Financiación estructural. Esta financiación deberá ser suficiente para cubrir las necesidades plurianuales de gastos de personal, de gastos corrientes en bienes y servicios y de inversiones reales, incluyendo las inversiones para garantizar la sostenibilidad medioambiental de las universidades.

b) Financiación por objetivos. Esta financiación adicional se establecerá en función del cumplimiento de objetivos estratégicos que se hayan fijado en la programación plurianual a que se refiere el apartado 2. Dichos objetivos estarán vinculados, entre otros, a la mejora de la docencia, la investigación, la transferencia del conocimiento, la innovación, la internacionalización, la cooperación

interuniversitaria y la participación en proyectos y redes y la equidad de género.

El grado de cumplimiento de dichos objetivos será evaluado y servirá de base para la siguiente programación plurianual.

Asimismo, dicho cumplimiento podrá constituir un criterio para la planificación anual del empleo público de las universidades.

c) Financiación por necesidades singulares. Esta financiación adicional se establecerá para determinadas universidades en función de necesidades singulares como la insularidad, la dispersión territorial y presencia en el medio rural de sus centros universitarios, el nivel de especialización de las titulaciones impartidas, la pluralidad lingüística de los programas, la existencia de infraestructuras singulares o el tamaño de las instituciones.

Artículo 39. Presupuesto

1. El presupuesto de las universidades será público, único, equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

2. Las universidades deberán cumplir con las obligaciones establecidas en materia presupuestaria respecto de la aprobación de límites de gastos de carácter anual.

3. En el procedimiento de elaboración del presupuesto se incluirán informes de impacto por razón de género y de impacto medioambiental. El presupuesto de las universidades contendrá en su estado de ingresos:

a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por las Comunidades Autónomas dentro de un marco presupuestario a medio plazo.

b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites máximos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria.

Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.

c) Los ingresos por los precios de enseñanzas propias, de la formación permanente y los referentes a las demás actividades autorizadas a las universidades, que deberán ser aprobados junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar.

d) Los ingresos procedentes de transferencias y subvenciones de organizaciones internacionales o supranacionales, de las distintas Administraciones Públicas y de otras entidades del sector público.

e) Los ingresos procedentes de transferencias de entidades privadas, así como de herencias, legados o donaciones, incluidas las derivadas de actividades de mecenazgo.

f) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en esta Ley y en sus propios Estatutos, incluyendo los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 44.

g) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

h) El producto de las operaciones de crédito que concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad Autónoma, la cual, en todo caso, deberá autorizar cualquier operación de endeudamiento.

4. La estructura del presupuesto de las universidades, su sistema contable, y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general se establezcan para el sector público. En este marco, a los efectos de la normalización contable, las Comunidades Autónomas podrán establecer un plan de contabilidad para las universidades de su competencia.

5. Al estado de gastos corrientes, se acompañará la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías de la universidad especificando la totalidad de los costes de esta e incluyendo un anexo en el que figuren los puestos de nuevo ingreso que se proponen. Los costes del personal docente e investigador, así como técnico, de gestión y de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma, en el marco de la normativa básica sobre Oferta de Empleo Público. Asimismo, el nombramiento de personal funcionario interino y la contratación de personal laboral temporal por las universidades deberá respetar la normativa básica estatal en la materia.

El personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios tendrán la consideración de sector prioritario a efectos de la planificación de empleo público, pudiendo establecerse tasas de reposición de efectivos superiores para aquellas universidades que alcancen los objetivos estratégicos de la programación presupuestaria plurianual del artículo 38.

6. Las universidades deberán dedicar al menos un 5 por ciento de su presupuesto a programas propios de investigación.

7. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y el pago de obligaciones el treinta y uno de diciembre del año correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería universitaria todos los ingresos y pagos pendientes, según sus respectivas contracciones.

8. Las universidades deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del uno de marzo del ejercicio siguiente.

9. En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Consejo Social deberá proceder en la primera sesión que celebre a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción solo podrá revocarse por acuerdo de dicho órgano, a propuesta del Rector o la Rectora, previo informe de la intervención, y autorización del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, cuando la disponibilidad presupuestaria y la situación de tesorería lo permitiesen.

10. Las transferencias, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, a favor, directa o indirectamente, de las universidades requerirán la aprobación y puesta en marcha de la reducción de gastos.

11. Las universidades remitirán copia de la liquidación de sus presupuestos y el resto de los documentos que constituyan sus cuentas anuales a los órganos competentes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el plazo establecido por las normas aplicables de la respectiva Comunidad Autónoma.

12. La falta de remisión de la liquidación del presupuesto, o la falta de adopción de medidas en caso de liquidación con remanente negativo, facultará a la Comunidad Autónoma para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para garantizar la estabilidad presupuestaria de la universidad.

Artículo 40. Patrimonio

1. Constituye el patrimonio de cada universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones.

2. Las universidades asumen la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que, en el futuro, se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el patrimonio histórico y cultural.

Cuando los bienes a los que se refiere el párrafo anterior dejen de ser necesarios para la prestación del servicio universitario, o se empleen en funciones distintas de las propias de la universidad, la Administración de origen podrá reclamar su reversión, o bien, si ello no fuere posible, el reembolso de su valor al momento en que procedía la reversión.

Las Administraciones Públicas podrán adscribir bienes de su titularidad a las universidades públicas para su utilización en las funciones propias de las mismas.

3. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico y cultural, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la universidad, con la aprobación de su Consejo Social, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma.

4. Formarán parte del patrimonio de la universidad los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual de los que ésta sea titular como consecuencia del desempeño por el personal de la universidad de las funciones que les son propias. La administración y gestión de dichos bienes se regirá por lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

5. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo

inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria.

Dicha exención tributaria se aplicará siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.

6. En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 41. *Transparencia y rendición de cuentas en la gestión económico-financiera*

1. El uso de los recursos económico-financieros de las universidades se someterá a los principios de transparencia y de rendición de cuentas.

2. Las universidades están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante el órgano de control externo de la respectiva Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

3. Las universidades estarán sometidas al régimen de auditoría pública que determine la normativa autonómica o, en su caso, estatal.

Asimismo, las universidades desarrollarán un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con un sistema de auditoría interna. El órgano responsable de este control tendrá autonomía funcional en su labor y no podrá depender de los órganos de gobierno unipersonales de la universidad.

4. Las universidades establecerán un sistema de contabilidad analítica o equivalente.

Artículo 42. *Mecenazgo*

1. Las universidades tendrán la consideración de beneficiarias prioritarias de actuaciones de mecenazgo para financiar de forma complementaria sus actividades. Como beneficiarias de dichas actividades deberá garantizarse, en cualquier caso, el principio de autonomía universitaria.

2. Las actividades de mecenazgo en favor de las universidades públicas gozarán de los beneficios fiscales establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El reconocimiento y el agradecimiento públicos del mecenazgo, realizados de forma voluntaria por parte de la universidad receptora, siempre y cuando no supongan una contraprestación valorable económicamente, no modificarán la naturaleza pura del mismo.

3. Las universidades podrán suscribir convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, mediante los cuales, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad propios, se comprometan a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios definidos en este artículo no constituirá una prestación de servicios.

En todo caso, formarán parte del patrimonio de las universidades los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual que sean producto de estos convenios. La administración y gestión de dichos bienes se regirá por lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre

Artículo 43. *Patrocinio*

Como forma de explotación de su patrimonio, las universidades podrán suscribir contratos de patrocinio por los que, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad benéfica, cultural, científica o deportiva, se comprometan a colaborar en la publicidad del patrocinador.

Artículo 44. *Colaboración con otras entidades o personas físicas*

1. Los grupos de investigación reconocidos por la universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación.

2. Las universidades regularán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

Artículo 45. *Entidades o empresas basadas en el conocimiento*

1. Las universidades podrán crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades.

2. Dichas entidades o empresas en cuyo capital tengan participación mayoritaria las universidades quedan sometidas a lo dispuesto en este título, en particular, a la obligación de transparencia y de rendición de cuentas en los mismos plazos y por el mismo procedimiento que las propias universidades.

Los instrumentos de creación de estas entidades o empresas determinarán el porcentaje de los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a las universidades, así como la distribución de los rendimientos económicos que se obtengan, en su caso, por aquellas. La administración y gestión de dichos bienes se ajustará a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

3. El profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios, el contratado con vinculación permanente y el personal investigador adscrito a la universidad que fundamente su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa o entidad participada por la universidad, mediante una excedencia temporal.

El Gobierno, mediante real decreto y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un tiempo máximo de cinco años. Durante este período, el personal en situación de excedencia tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia la profesora o profesor no solicitase el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 46. *Creación de fundaciones y otras personas jurídicas públicas*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45.2, las universidades, para la promoción y desarrollo de sus fines, podrán participar y crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, fundaciones públicas u otras personas jurídicas de naturaleza pública. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el sector público que sea aplicable y en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones a las entidades que prevé el párrafo anterior, que se realicen con cargo a los presupuestos de la universidad, quedarán sometidas a la normativa vigente en esta materia.

Las entidades en cuyo capital o fondo patrimonial equivalente tengan participación mayoritaria las universidades quedan sometidas a lo dispuesto en este título, en particular, a la obligación de transparencia y de rendición de cuentas en los mismos plazos y por el mismo procedimiento que las propias universidades.

Los instrumentos de creación o de participación en dichas entidades determinarán el porcentaje de los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a las universidades, así como la distribución de los rendimientos económicos que se obtengan, en su caso, por aquellas. La administración y gestión de dichos bienes se ajustará a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

TÍTULO IX

Investigación y transferencia del conocimiento e innovación de las universidades públicas

Artículo 47. *Normas generales*

1. La investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador de igual forma que la docencia.
2. Las universidades impulsarán estructuras de investigación y de transferencia del

conocimiento e innovación que faciliten la interdisciplinariedad. De igual modo, la investigación universitaria podrá desarrollarse juntamente con otros organismos, entidades o Administraciones Públicas, así como con empresas públicas y privadas.

3. Las universidades promocionarán las relaciones entre la investigación universitaria y el sistema productivo, y buscarán atender necesidades sociales y culturales. A su vez, impulsarán iniciativas en el ámbito de la difusión y divulgación científica hacia el conjunto de la sociedad.

4. La investigación universitaria deberá abarcar todos los ámbitos de conocimiento, ya sean de tipo científico, tecnológico, humanístico o cultural.

5. Las actividades de investigación y de transferencia del conocimiento realizadas por el personal docente e investigador se considerarán conceptos evaluables a efectos retributivos y de promoción.

6. La interdisciplinariedad en la investigación constituirá un mérito en la evaluación de la actividad del personal docente e investigador.

7. Las universidades impulsarán la formación de redes de investigación entre grupos, departamentos, centros, instituciones, empresas y otras entidades.

Artículo 48. *Financiación de la investigación*

El modelo de financiación de la investigación universitaria conllevará una financiación estructural a cargo de las universidades, y una financiación específica para proyectos acotados en el tiempo a través de las convocatorias que se lleven a cabo por parte de las agencias correspondientes.

Asimismo, las universidades deberán dedicar recursos suficientes a los servicios de gestión y de apoyo a la investigación, transferencia e innovación.

Artículo 49. *Fomento de la Ciencia Abierta*

El conocimiento científico debe ser considerado un bien público. Por consiguiente, las Administraciones Públicas y las universidades, con pleno respeto de la normativa en materia de propiedad intelectual e industrial vigente, promoverán su compromiso con la Ciencia Abierta, mediante el acceso a publicaciones, datos, códigos y metodologías que garanticen la comunicación de la investigación, y con los objetivos de investigación e innovación responsable que se impulsen desde las comunidades científicas.

Artículo 50. *Desarrollo de proyectos para la investigación y transferencia del conocimiento*

1. Las universidades deberán disponer de programas de formación permanente del profesorado y del personal investigador en las tareas de docencia, investigación, transferencia del conocimiento e innovación.

2. Las Administraciones Públicas fomentarán la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el ámbito universitario, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las universidades, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Conectar las universidades con los centros docentes no universitarios para incentivar la investigación y reforzar las actividades educativas científicas y las vocaciones científicas. En el desarrollo de estas actividades se atenderá especialmente a criterios de renta, origen, territorio y género.

b) Impulsar convocatorias de programas de investigación conducentes a la contratación de personal investigador para su obtención del título de doctor y que permitan la posterior incorporación de jóvenes investigadores e investigadoras a la carrera académica.

c) Impulsar convocatorias para el desarrollo de proyectos de investigación que se lleven a cabo en universidades y entidades o empresas de forma complementaria para contribuir a la transferencia del conocimiento y promover la incorporación de talento en el tejido social y económico del país.

d) Incentivar los doctorados en cotutela internacional como elemento dinamizador para promover el sistema universitario español a nivel internacional, construir redes para desarrollar proyectos de I+D+i y aumentar su competitividad.

e) Impulsar convocatorias para garantizar el liderazgo de los y las jóvenes investigadoras en proyectos de investigación.

La composición de las comisiones de evaluación y selección de todos estas convocatorias y proyectos se ajustará al principio de composición equilibrada entre hombres y mujeres. A su vez, se incentivará la promoción de proyectos científicos con perspectiva de género, la paridad de género en los equipos de investigación, y los mecanismos que faciliten la promoción de un mayor número de mujeres investigadoras principales.

TÍTULO X

Personal docente e investigador de las universidades públicas

Artículo 51. *Personal docente e investigador*

1. El personal docente e investigador estará compuesto por los funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes universitarios y por el personal contratado.

2. El personal funcionario de un cuerpo docente universitario y el personal docente e investigador contratado a tiempo completo en situación de servicio activo y destino en una universidad pública no podrá ser profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza adscritos a universidades.

3. El profesorado funcionario será como mínimo el 55 por ciento, computado en equivalencias a tiempo completo, del total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, así como al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.

4. El profesorado con contrato laboral temporal no podrá superar el 20 por ciento en efectivos

de la plantilla de personal docente e investigador. No se computará a tal efecto el profesorado asociado de ciencias de la salud, por su naturaleza específica.

Artículo 52. *Promoción de la equidad entre el personal docente e investigador*

1. Se podrá establecer medidas de acción positiva en los concursos de acceso a plazas de personal docente e investigador funcionario y contratado para favorecer el acceso de las mujeres. A tal efecto se podrá establecer reservas y preferencias en las condiciones de contratación de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia para ser contratadas las personas del sexo menos representado en el cuerpo docente o categoría de que se trate.

2. Las universidades y las Comunidades Autónomas garantizarán que las ofertas de empleo en la Universidad se ajustan a las previsiones establecidas en materia de reserva de cupo para personas con discapacidad, en el artículo 59 del texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

3. Las universidades analizarán los usos del tiempo académico para detectar y corregir las posibles desigualdades por razón de género, edad, discapacidad, origen nacional, o etnicidad.

4. Todas las comisiones referidas en los artículos 56, 58, 71 y 72 de concursos y acreditaciones garantizarán el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres.

5. Las universidades y las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán favorecer la corresponsabilidad en los cuidados y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de conciliación de la vida laboral y familiar de su personal. Con este fin deberán aplicar criterios que aseguren la igualdad efectiva de todas las personas, en la aplicación del régimen de dedicación y el acceso a los programas de movilidad que sean de su competencia.

Asimismo, los procedimientos de acreditación del profesorado funcionario y contratado deberán incorporar criterios que garanticen la igualdad y la conciliación efectivas.

Artículo 53. *Movilidad temporal del personal docente e investigador*

1. Las universidades y las Administraciones Públicas dotarán de la adecuada financiación presupuestaria los planes de movilidad para el refuerzo de los conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos, la creatividad y el desarrollo profesional del personal docente e investigador. Sus correspondientes programas de gasto tendrán en cuenta la singularidad de las universidades de los territorios insulares y la distancia al territorio peninsular.

2. La movilidad constituye un derecho, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56. Su ejercicio será regulado en el marco de lo dispuesto por cada universidad en su reglamentación propia, en los convenios que se establezcan entre universidades (nacionales e internacionales), y entre éstas y otros organismos públicos o privados de investigación, institutos de investigación o empresas y entidades de base tecnológica o científica, y en los acuerdos que se establezcan entre las Comunidades Autónomas.

3. La vinculación del personal docente e investigador a otra universidad, organismo público

de investigación o instituto de investigación podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial, y en ambos casos el personal docente e investigador mantendrá a todos los efectos su adscripción a la universidad a la que pertenece.

Asimismo, los períodos de adscripción a otra universidad pública, organismos públicos de investigación o centros de I+D+i dependientes de las Administraciones Públicas computarán a efectos de antigüedad y no impedirán el progreso en la carrera profesional.

Artículo 54. *Relación de puestos de trabajo del profesorado*

1. Cada universidad establecerá anualmente, en el presupuesto de gastos, la relación de puestos de trabajo de su profesorado funcionario y contratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

2. Las universidades podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

3. Las Comunidades Autónomas llevarán un registro de personal docente e investigador contratado de las universidades presentes en su territorio.

4. Todos los puestos de trabajo de profesorado funcionario y contratado deberán adscribirse a las áreas de conocimiento, que serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

CAPÍTULO I

El profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 55. *Cuerpos docentes universitarios*

1. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:

- a) Catedráticas y Catedráticos de Universidad.
- b) Profesoras y Profesores Titulares de Universidad.

El profesorado perteneciente a estos cuerpos tendrá plena capacidad docente e investigadora.

2. El profesorado funcionario se regirá por las bases establecidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo, por las disposiciones que, en virtud de sus competencias, dicten las Comunidades Autónomas, por la legislación general de función pública que les sea de aplicación y por los Estatutos de su universidad.

Artículo 56. *Acreditación estatal*

1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá, además del título de doctor, la previa obtención de una acreditación estatal que, valorando los méritos y competencias de las personas aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario.

Por real decreto del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Universidades, se regulará el procedimiento de acreditación. En cualquier caso, este procedimiento garantizará que los méritos requeridos en la evaluación de la capacidad docente e investigadora para el acceso a Profesor/a Titular, se adecuan a la duración de la etapa inicial de la carrera académica que establece esta Ley.

Asimismo, para el acceso al Cuerpo de Profesores/as Titulares de Universidad será requisito que se haya realizado una estancia única de mínimo nueve meses o varias estancias que acumuladas sumen al menos nueve meses en universidades y/o centros de investigación, españoles o extranjeros, distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis doctoral. Dicha movilidad se podrá llevar a cabo desde el periodo de realización del doctorado hasta su acceso a la acreditación para el Cuerpo de Profesores/as Titulares de Universidad.

Este procedimiento se ajustará a los principios de igualdad, mérito, capacidad, así como los de publicidad, transparencia, e imparcialidad de los miembros de los órganos de acreditación de acuerdo con los estándares internacionales para la evaluación de la calidad docente e investigadora. Adicionalmente, se considerarán, en su caso, los méritos de transferencia del conocimiento. Además, para el acceso al Cuerpo de Catedráticos/as de Universidad este procedimiento será simplificado y basado en los méritos académicos.

2. La acreditación se llevará a cabo mediante el examen y juicio por comisiones de la documentación abreviada presentada por los y las solicitantes. Dichas comisiones estarán compuestas por profesorado de los cuerpos docentes universitarios. Tales profesores y profesoras deberán ser Catedráticos/as en el caso de la acreditación al Cuerpo de Catedráticos/as de Universidad, y Catedráticos/as y/o Profesores/as Titulares para la acreditación al Cuerpo de Profesores/as Titulares de Universidad.

Igualmente, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, podrán formar parte de estas comisiones expertos/as, tanto nacionales como extranjeros de reconocido prestigio, en los campos científico, tecnológico, humanístico o artístico.

Los currículos de los miembros de las comisiones de acreditación se harán públicos tras su nombramiento.

3. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución de la comisión, los y las interesadas podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas en los términos establecidos reglamentariamente.

4. Una vez finalizado el procedimiento y, en caso de evaluación positiva, se expedirá a favor del aspirante el correspondiente documento de acreditación.

Artículo 57. *Personal de cuerpos docentes universitarios que ocupen plaza vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias*

1. El personal de los cuerpos docentes universitarios que ocupe una plaza vinculada a los servicios asistenciales de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico

asistencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo establecido en este artículo y los demás de esta Ley que le sean de aplicación. Dicha plaza se considerará, a todos los efectos, como un solo puesto de trabajo.

2. En atención a las peculiaridades de estas plazas se regirán también en lo que les sea de aplicación, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás legislación sanitaria, así como por las normas que el Gobierno, mediante real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de las personas titulares de los Ministerios de Sanidad y de Universidades y, en su caso, de Defensa, establezca en relación con estos funcionarios. En particular, en estas normas se determinará el ejercicio de las competencias sobre situaciones administrativas y se concretará el régimen disciplinario de este personal. Independientemente de lo anterior y, a iniciativa conjunta de los Ministros indicados previamente y a propuesta de la Ministra de Hacienda y Función Pública, se establecerá el sistema de retribuciones aplicable al mencionado personal.

Artículo 58. *Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios*

1. Las universidades, de acuerdo con lo que establezca su normativa interna, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto. La convocatoria deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado», en el diario oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, así como en una base de datos pública de concursos de personal docente e investigador del Ministerio de Universidades. Los plazos para la presentación de solicitudes en relación con los concursos se contarán desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En dichas convocatorias, las universidades reservarán, en cómputo anual, un mínimo del 15 por ciento del total de plazas que oferten para los cuerpos docentes de Universidad y el profesorado contratado permanente, para la incorporación de personal investigador doctor que haya finalizado programas de excelencia, autonómicos, nacionales e internacionales, y que hayan obtenido el certificado I3. Las plazas objeto de reserva que queden vacantes se podrán acumular a la convocatoria ordinaria de turno libre de ese mismo año.

2. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido acreditados de acuerdo con lo regulado en el artículo 56.

Asimismo, las universidades podrán convocar plazas de promoción interna, que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, para el acceso al Cuerpo de Catedráticos/as de Universidad. Estas plazas, que no podrán superar el número máximo de plazas que sean objeto de la Oferta de Empleo Público de turno libre, en ese mismo año, para el acceso a los cuerpos docentes del artículo 55 de esta misma Ley, se convocarán para funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores/as Titulares de Universidad, o en su caso para su figura equivalente por la vía laboral, o de la Escala de Investigadores/as Científicos/as de los Organismos Públicos de Investigación, que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos. Las y los candidatos que participen en estos concursos tendrán que estar acreditados para el Cuerpo de Catedráticos/as de Universidad.

3. La normativa de cada universidad regulará la composición de las comisiones de selección

de las plazas convocadas. Dicha composición garantizará una mayoría de miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado de igual o superior categoría que figure en una base de datos de ámbito estatal o de ámbito internacional, en la forma en que se desarrolle reglamentariamente. Además, deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros. En cualquier caso, los miembros de las comisiones deberán reunir los requisitos indicados en el artículo 56 y sus currículos deberán hacerse públicos. Las comisiones podrán reunirse presencialmente o por medios electrónicos.

4. Igualmente, la normativa interna de cada universidad regulará el procedimiento que ha de regir en los concursos y que, en todo caso, se ajustará a los principios de mérito y capacidad, y deberá valorar el proyecto docente e investigador del candidato o candidata. Será condición necesaria que la experiencia docente tenga igual consideración que la experiencia investigadora en los criterios de valoración de los méritos.

5. Las comisiones que juzguen los concursos de selección propondrán al Rector o Rectora, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos y candidatas por orden de preferencia para su nombramiento y sin que se pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso. El Rector o Rectora procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada, ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

6. La plaza obtenida tras el concurso de acceso deberá desempeñarse durante dos años, al menos, antes de poder participar en un nuevo concurso para obtener una plaza distinta en la misma u otra universidad.

7. El proceso podrá concluir con la decisión de la comisión de no proveer la plaza convocada.

Artículo 59. Concursos de movilidad del profesorado

1. Las universidades podrán convocar concursos de movilidad para la provisión de plazas docentes vacantes dotadas en el estado de gastos de sus presupuestos.

Estas convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, y deberán contener, como mínimo, criterios de valoración para la adjudicación de las plazas vacantes de carácter curricular.

2. Podrán participar en los concursos de provisión de vacantes quienes hayan desempeñado al menos dos años el puesto de origen y sean funcionarios/as Titulares para los puestos de Profesor/a Titular y funcionarios/as Catedráticos/as para los puestos de Catedráticos/as.

3. La plaza obtenida tras el concurso de provisión de puestos deberá desempeñarse durante dos años, al menos, antes de poder participar en un nuevo concurso para obtener una plaza distinta en esa u otra universidad.

4. Las plazas vacantes cubiertas en estos concursos, en tanto no suponen ingreso de nuevo personal, no computarán a los efectos de la Oferta de Empleo Público.

Artículo 60. Comisiones de reclamaciones

1. Contra las propuestas de las comisiones de acreditación, los y las solicitantes podrán presentar una reclamación ante el Consejo de Universidades. Admitida la reclamación, será valorada por una comisión, cuya composición se determinará reglamentariamente. Esta comisión examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la propuesta o, en su caso, aceptar la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo establecido sin resolver y notificar la resolución permitirá entender desestimada la reclamación presentada.

2. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de selección, los concursantes podrán presentar una reclamación ante el Rector o Rectora. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

La reclamación será valorada por una comisión compuesta por siete Catedráticos/as de Universidad pertenecientes a diversos ámbitos del conocimiento, designados en la forma que establezcan los Estatutos, con amplia experiencia docente e investigadora.

Esta comisión examinará el expediente relativo al concurso para velar por las garantías establecidas y ratificará o no la propuesta objeto de reclamación en el plazo máximo de dos meses, tras lo que el Rector o Rectora, en el plazo máximo de 15 días, dictará la resolución en congruencia con lo que indique la comisión. Transcurrido el plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada la reclamación presentada.

3. Las resoluciones del Consejo de Universidades y del Rector o Rectora a que se refieren los apartados anteriores ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 61. Reingreso de excedentes al servicio activo

1. El reingreso al servicio activo del funcionariado de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará mediante la obtención de una plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier universidad convoque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.

2. El reingreso podrá efectuarse en la universidad a la que perteneciera el centro universitario de procedencia con anterioridad a la excedencia, solicitando del Rector o Rectora la adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por dicha universidad para cubrir plazas en su cuerpo y ámbito de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo.

La adscripción provisional se hará en la forma y con los efectos que, respetando los principios reconocidos por la legislación general de funcionarios en el caso del reingreso al servicio activo, determinen los Estatutos de la universidad.

No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado dirigida a la

universidad de origen, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y ámbito de conocimiento.

Artículo 62. Régimen de dedicación

1. El profesorado de las universidades ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, aunque en determinadas condiciones previstas reglamentariamente pueda ser a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos en los términos del artículo 44.

2. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

3. Las actividades académicas encomendadas individualmente al personal docente e investigador quedarán reflejadas en los planes individuales de dedicación académica anuales. En todo caso, esta dedicación no podrá limitar el desarrollo de la carrera profesional y la promoción del personal docente e investigador, ni resultar discriminatoria por razón de género o por cualquier otra circunstancia.

4. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada a la actividad docente un máximo de 240 y un mínimo de 120 horas lectivas por curso académico dentro de su jornada laboral anual. Se entenderá incluida también en dicha actividad docente la dirección de los trabajos de fin de Grado y fin de Máster, así como la dirección de tesis doctorales y el seguimiento de las prácticas externas. El número de horas de actividad docente dentro de esa horquilla vendrá determinado en función de la actividad investigadora, de transferencia del conocimiento y de gobierno universitario.

En casos excepcionales, la universidad podrá adaptar esta horquilla para corregir las desigualdades de mujeres y hombres en la carrera académica investigadora, debido a las responsabilidades de cuidado de personas dependientes.

Asimismo, el profesorado tendrá asignado un número de horas por curso académico a la actividad docente no lectiva, integrada dentro de su jornada laboral anual.

5. Por real decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro de Universidades y a propuesta de la Ministra de Hacienda y Función Pública, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, se regularán las bases del régimen general de dedicación del personal docente e investigador funcionario.

Artículo 63. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario

1. Por real decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro de Universidades y a propuesta de la Ministra de Hacienda y Función Pública, se determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Dicho régimen será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado específicamente a

las características de dicho personal.

2. A estos efectos, dicha norma establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas.

Asimismo, reglamentariamente se podrán establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, investigación, transferencia del conocimiento y gestión.

Dichos complementos retributivos derivados del desarrollo de dichas funciones se asignarán previa valoración de los méritos por la agencia de evaluación estatal.

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad docente, investigación, transferencia de conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos y artísticos, y gestión de gobierno universitario. Los complementos retributivos establecidos en este apartado se asignarán mediante un procedimiento transparente, previa valoración por parte de la agencia de evaluación externa que la legislación de la Comunidad Autónoma determine.

CAPÍTULO II

El personal docente e investigador contratado

Artículo 64. Normas generales

1. Las universidades públicas podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley.

También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal para el desarrollo de proyectos de investigación. Las universidades y sus centros de investigación podrán realizar contratos indefinidos para la ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Adicionalmente, podrán contratar a personal docente e investigador permanente mediante contratos de carácter indefinido, con dedicación a tiempo completo y con niveles comparables a los del personal docente e investigador funcionario. La finalidad de dicho contrato será desarrollar tareas de docencia, investigación y transferencia de conocimiento.

Asimismo, las universidades públicas podrán nombrar a Profesores/as Eméritos/as en las condiciones previstas en esta Ley.

2. El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo, y, supletoriamente, por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, así como por los convenios colectivos aplicables.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de las materias expresamente remitidas por esta Ley y aquellas otras que pueden corresponderle en el ámbito de sus competencias.

4. El régimen de dedicación del personal contratado se ajustará, en todo caso, a los límites de la actividad docente previstos en el artículo 62.

Artículo 65. Profesores y Profesoras Ayudantes Doctores/as

La contratación de Profesores y Profesoras Ayudantes Doctores/as se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de doctora o doctor.
- b) La finalidad del contrato será desarrollar las capacidades docentes y de investigación y, en su caso, de transferencia del conocimiento y de desempeño de funciones de gobierno de la universidad. Las profesoras y profesores Ayudantes Doctores/as desarrollarán tareas docentes hasta un máximo de 180 horas por curso académico, de forma que resulte compatible con el desarrollo de tareas de investigación para atender a los requerimientos para su futura acreditación.
- c) El contrato será de carácter temporal y conllevará una dedicación a tiempo completo.
- d) La duración del contrato será de seis años. Transcurridos los tres primeros años del contrato la universidad realizará una evaluación del desempeño de su actividad docente e investigadora. Esta evaluación tendrá como objetivo valorar el progreso y la calidad de la actividad docente e investigadora, y, en su caso, de transferencia del conocimiento del profesorado, que deberán conducirlo a alcanzar los méritos requeridos para obtener la acreditación necesaria para concursar a una plaza de profesorado permanente una vez finalizado el contrato. Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y violencia de género durante el período de duración del contrato interrumpirán el cómputo del plazo límite de duración del contrato, así como de su evaluación.

Artículo 66. Profesores y Profesoras Asociados/as

1. La contratación de Profesores y Profesoras Asociados/as se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional principal fuera del ámbito académico universitario.
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad. Dichas tareas docentes no podrán incluir el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación. El profesorado asociado podrá desarrollar tareas docentes hasta un máximo de 120 horas por curso académico.
- c) El contrato será de carácter temporal y conllevará una dedicación a tiempo parcial.

d) La duración del contrato será de seis meses, un año o dos años, y se podrá renovar por períodos de igual duración, mientras se mantenga la necesidad académica y se acredite el ejercicio de la actividad profesional principal fuera del ámbito académico universitario. En caso de pérdida de actividad profesional se podrá prorrogar el contrato del profesorado asociado con la misma duración del contrato anterior, y nunca excediendo dos cursos académicos.

e) La dedicación establecida en el apartado b) no será de aplicación respecto del profesorado asociado cuya plaza y nombramiento traigan causa del artículo 105.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. En cuanto a las peculiaridades de duración de sus contratos se regulará por las autoridades competentes.

Artículo 67. Profesores y Profesoras Sustitutos/as

La contratación de Profesoras y Profesores Sustitutos/as se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a docentes para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de la actividad docente.

b) Las plazas de profesorado sustituto se cubrirán mediante una bolsa de trabajo creada por la universidad y el acceso a estas se realizará por un procedimiento de concurso público regulado por la correspondiente universidad.

c) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes por una extensión entre 60 y 240 horas por curso académico y en ningún caso el número de horas docentes podrá superar el número de horas de docencia asignadas a la profesora o profesor sustituido.

d) La duración del contrato se corresponderá con la de la causa objetiva que lo justificó, aunque dicha duración nunca podrá ser superior a tres años en un único o distintos contratos, incluyendo, en su caso, las renovaciones o prórrogas que hubieran podido pactarse sobre su duración inicial.

Artículo 68. Profesores y Profesoras Eméritos/as

El nombramiento de Profesores y Profesoras Eméritos/as se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las universidades, de acuerdo con sus Estatutos, podrán nombrar a Profesores y Profesoras eméritas entre el personal docente e investigador funcionario o contratado jubilado que haya prestado servicios destacados en el ámbito docente, de investigación y/o de transferencia del conocimiento e innovación en la misma universidad.

b) La finalidad de este nombramiento será contribuir desde su experiencia a mejorar la docencia e impulsar la investigación y/o la transferencia del conocimiento e innovación.

c) Los requisitos de desempeño y acceso a esta figura, así como las funciones que podrá desempeñar serán definidos por cada universidad.

Artículo 69. Profesores y Profesoras Visitantes

La contratación de Profesores y Profesoras visitantes se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a docentes e investigadoras e investigadores de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, que puedan contribuir significativamente al desempeño del departamento o facultad.
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes y/o investigadoras, así como, en su caso, de transferencia del conocimiento y de innovación en las que la persona contratada haya sobresalido especialmente.
- c) El contrato tendrá una duración máxima de un año, improrrogable y no renovable, y conllevará una dedicación a tiempo parcial o completo, según lo acuerden las partes.

Artículo 70. Profesores y Profesoras Distinguidos/as

La contratación de Profesores y Profesoras Distinguidos/as se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades, de acuerdo con sus Estatutos y los procedimientos de selección que establezcan, podrán contratar bajo esta modalidad a docentes e investigadoras e investigadores, tanto españoles como extranjeros, que estén desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia científica, tecnológica, humanística o artística sea reconocida internacionalmente.
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes y/o investigadoras, así como, en su caso, de transferencia del conocimiento, de innovación, de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares. Los Profesores y Profesoras Distinguidos/as podrán desarrollar tareas docentes por una extensión máxima de 180 horas por curso académico.
- c) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a tres años, pudiendo prorrogarse o renovarse por un año adicional, siempre y cuando la duración total no exceda los cuatro años, y conllevará una dedicación a tiempo parcial o completo, según lo acuerden las partes.

Artículo 71. Acreditación

1. El acceso del personal docente e investigador contratado a las plazas laborales permanentes exigirá la obtención previa de una acreditación.
2. Las Comunidades Autónomas regularán el procedimiento de acreditación que realizarán las agencias de evaluación autonómicas y, en su caso, por la ANECA.
3. El conjunto de las agencias de evaluación, en el marco de las competencias que tienen atribuidas por la normativa estatal y de las Comunidades Autónomas, armonizarán criterios mínimos comunes en materia de acreditación de las figuras de profesorado contratado permanente respecto a sus análogas por vía funcionarial. En todo caso, respecto a la acreditación del profesorado equivalente

al profesorado Titular de Universidad será requisito que se haya realizado una estancia única de mínimo nueve meses o varias estancias que acumuladas sumen al menos nueve meses en universidades y/o centros de investigación, españoles o extranjeros, distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis doctoral. Dicha movilidad se podrá llevar a cabo desde el periodo de realización del doctorado hasta el acceso a la acreditación de la figura de profesorado permanente contratado.

Artículo 72. Concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador contratado

1. La selección de personal docente e investigador contratado, excepto las figuras de Profesores/as Visitantes, Profesores/as Distinguidos/as y Profesores/as Eméritos/as, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al registro público de concursos de personal docente e investigador del Ministerio de Universidades.

2. Las comisiones de selección estarán constituidas mayoritariamente por miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público, entre una base de datos de ámbito estatal o de ámbito internacional de profesorado de igual o superior categoría. Estas comisiones podrán reunirse de modo presencial o por medios electrónicos. Quedan excluidas de esta disposición las comisiones de selección de Profesores/as Asociados/as.

3. La selección, que deberá fundamentarse en criterios académicos, se efectuará con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como, los de publicidad, transparencia e imparcialidad de los miembros de las comisiones de selección. En estos concursos será condición necesaria que la experiencia docente tenga igual consideración que la experiencia investigadora en los criterios de valoración de los méritos. A su vez, la selección se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, así como a la normativa laboral.

Asimismo, las convocatorias deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 58 y 52 de esta Ley respecto de la reserva de plazas a determinado personal.

4. La contratación de la figura de Profesor/a Asociado/a se hará mediante una comisión compuesta por miembros de la universidad que evaluará los méritos de las personas candidatas.

Artículo 73. Retribuciones del personal docente e investigador contratado

1. El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las universidades públicas se determinará conforme a lo previsto en el artículo 64.2 de esta Ley y, en todo caso, en el marco de la legislación autonómica que le sea de aplicación.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, investigación, transferencia de conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos y artísticos, y de gestión de gobierno universitario.

Los complementos retributivos establecidos en este apartado se asignarán mediante un procedimiento transparente previa valoración por parte de la agencia de evaluación externa que la legislación de la Comunidad Autónoma determine.

CAPÍTULO III

El profesorado de la Unión Europea

Artículo 74. *Profesorado de la Unión Europea*

3. El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquellas una posición equivalente a la de Catedrático/a de Universidad o Profesor/a Titular de Universidad, o sus equivalentes por vía laboral, será considerado acreditado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establezcan por orden del Ministro de Universidades, previo informe del Consejo de Universidades.

4. A los efectos de la concurrencia a los procedimientos de acreditación, a los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé esta Ley, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, que los nacionales españoles. Igual criterio se seguirá respecto a los nacionales españoles que hayan cursado sus estudios en la Unión Europea.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y trabajadoras en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Las Administraciones Públicas y las universidades fomentarán la movilidad del profesorado en el Espacio Europeo de Educación Superior a través de programas y convenios específicos y de los programas de la Unión Europea.

Igualmente impulsarán la realización de programas dirigidos a la renovación metodológica de la enseñanza universitaria para el cumplimiento de los objetivos de calidad del Espacio Europeo de Educación Superior.

TÍTULO XI

Personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas

Artículo 75. *Personal técnico, de gestión y de administración y servicios*

1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas estará formado por personal funcionario y contratado, suficiente para desarrollar adecuadamente los servicios y llevar a cabo las funciones de los centros, atendiendo al volumen y las características de su actividad.

2. Este personal estará especializado en uno o varios de los distintos ámbitos de la actividad

universitaria:

- a) en los servicios de la administración y de la economía universitaria,
- b) en los servicios de biblioteca y documentación,
- c) en los servicios de gestión académica,
- d) en los servicios informáticos y de telecomunicaciones,
- e) en los servicios de mantenimiento y obras,
- f) en los servicios de gestión del personal,
- g) en los servicios de comunicación, difusión, publicaciones y prensa,
- h) en los servicios de gestión y aseguramiento de la calidad,
- i) en los servicios de atención e información al estudiantado,
- j) en los servicios científico-técnicos,
- k) en los servicios de apoyo a la internacionalización,
- l) en los servicios de apoyo a la docencia y la investigación, la transferencia del conocimiento y la innovación,
- m) en los servicios de asesoría jurídica, y
- n) en otros servicios generales y específicos, así como otros servicios que en relación con las funciones de las universidades se pudieran establecer.

3. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario se rige por lo establecido en la presente Ley, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y por los Pactos y Acuerdos previstos en su artículo 38.

El personal técnico, de gestión y de administración y servicios contratado se rige por lo establecido en la presente Ley, por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, así como por la demás legislación laboral y los convenios colectivos aplicables.

Asimismo, este personal, funcionario y contratado, se regirá por lo dispuesto en los Estatutos de las universidades.

En relación con este personal corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de las materias expresamente remitidas por esta Ley y aquellas otras que puedan corresponderle en el ámbito de sus competencias.

4. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y contratado, tiene derecho a la participación, libre y significativa en el diseño, implementación y evaluación de la política universitaria, y el derecho a su representación en los órganos de gobierno y representación de la universidad, de acuerdo con lo dispuesto por la esta Ley y los Estatutos de las universidades.

5. Las universidades deberán asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de conciliación de la vida laboral y familiar de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y contratado. A tal fin, adoptarán las medidas necesarias para, de conformidad con el principio de transparencia retributiva, asegurar la igualdad efectiva en la aplicación del régimen de dedicación, así como en la participación en los planes y programas de formación y movilidad.

Artículo 76. Carrera profesional

1. Las universidades podrán establecer escalas de personal técnico, de gestión y de administración y servicios, de acuerdo con los grupos de titulación exigidos por la legislación general de la función pública, y atendiendo al nivel de especialización en los distintos ámbitos de la actividad universitaria.

2. Este personal podrá desarrollar su carrera profesional, mediante la progresión de grado, categoría, escala o nivel, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y con la remuneración correspondiente a cada uno de ellos, atendiendo a su trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y la evaluación de su desempeño.

Asimismo, podrá desarrollar su carrera profesional, mediante el ascenso en la estructura de puestos de trabajo, atendiendo a la valoración de sus méritos, su grado de especialización y las aptitudes por razón de la especificidad de la función que desempeña y la experiencia adquirida.

3. En todo caso, en la carrera profesional de este personal se observarán los principios de transparencia retributiva y de igualdad efectiva en los procesos de promoción profesional efectuados.

Artículo 77. Selección

1. La selección del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o contratado, se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso, en los términos establecidos por la normativa aplicable y los Estatutos de las universidades, pero en todo caso, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, y transparencia.

2. Las convocatorias relativas a dichos procesos de selección deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la respectiva la Comunidad Autónoma. Asimismo, las universidades garantizarán la transparencia y objetividad de los procesos, la imparcialidad e independencia de los órganos de selección, así como una composición equilibrada entre mujeres y hombres en los mismos, la adecuación de los contenidos de las pruebas selectivas a las funciones y tareas a desarrollar, y la disponibilidad de mecanismos de revisión de los resultados de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable y la negociación colectiva.

Artículo 78. Provisión de las plazas

1. En la provisión de plazas las universidades garantizarán los principios de publicidad, transparencia, igualdad y mérito y capacidad.

2. La provisión de puestos de personal técnico, de gestión y de administración y servicios en las universidades se realizará mediante el sistema de concursos, y podrá concurrir tanto su propio

personal, como el personal de otras universidades; así como, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, el personal perteneciente a cuerpos y escalas de las Administraciones Públicas.

3. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos de personal funcionario que se determinen por las universidades atendiendo a la naturaleza de sus funciones, y de conformidad con la normativa general de la función pública.

4. Las universidades y las Comunidades Autónomas garantizarán que las ofertas de empleo en la Universidad se ajustan a las previsiones establecidas en la normativa que con carácter general sean de aplicación al sector público, en materia de reserva de cupo para personas con discapacidad.

Artículo 79. *Retribuciones*

1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y contratado, será retribuido con cargo a los presupuestos de sus respectivas universidades.

2. El régimen retributivo del personal funcionario y contratado será establecido por las universidades, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma, y en el marco de las bases que fije el Estado.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer programas de incentivos para el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, vinculados a sus méritos individuales y a su contribución en la mejora de la actividad que desempeña en relación con la docencia, la investigación, la transferencia del conocimiento o la gestión y prestación de servicios especializados.

En todo caso, los incentivos económicos se asignarán mediante un procedimiento público, y de acuerdo con los principios de objetividad e imparcialidad del órgano evaluador, y de transparencia retributiva.

Artículo 80. *Formación y movilidad*

1. Las universidades establecerán planes plurianuales de formación permanente que garanticen la mejora profesional de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios, en los distintos ámbitos de especialización de la actividad universitaria, en el marco de la planificación estratégica y las prioridades de las propias universidades en materia de formación y movilidad.

2. Las universidades implantarán, asimismo, planes plurianuales destinados a la movilidad de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios para el desempeño de sus funciones en otras universidades o Administraciones Públicas, y a tal fin formalizarán convenios que aseguren la reciprocidad.

Las universidades incluirán en estos planes la movilidad internacional, en coordinación con las Administraciones Públicas, y mediante programas y convenios específicos incluidos aquellos que instituya la Unión Europea mediante estancias con fines formativos en instituciones de educación superior o empresas.

El estudiantado

Artículo 81. Derecho de acceso a la Universidad

1. El acceso a estudios universitarios es un derecho de la ciudadanía, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, que se ejerce en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. Las Administraciones Públicas deberán garantizar la igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho a todas las personas, sin discriminación.

2. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y mediante real decreto, establecer las normas básicas para la admisión del estudiantado en las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.

3. Con el fin de facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará los procedimientos para el acceso a la Universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general.

Asimismo, en relación con el acceso a la Universidad de las personas mayores de 25 años y las tituladas de Formación Profesional, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por el resto de las normas de carácter básico que le sean de aplicación.

4. Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades de su competencia, públicas y privadas, y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan. Dicha oferta se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y aprobación. El Ministerio de Universidades dará publicidad de esa oferta de enseñanzas y plazas.

5. El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, para cumplir las exigencias derivadas de la Unión Europea o del Derecho Internacional, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en dicha Conferencia, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas.

Artículo 82. Becas y ayudas al estudio en las universidades

1. El Estado garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso a la Universidad y en la permanencia del estudiantado en las enseñanzas universitarias, con independencia de la capacidad económica de las familias. A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado universitario a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.

El Estado establecerá el sistema general de becas y ayudas al estudio con cargo a sus

presupuestos generales, y sin perjuicio de las competencias que, en este ámbito, correspondan a las Comunidades Autónomas.

2. La concesión de las becas y ayudas al estudio responderá a criterios socioeconómicos, sin perjuicio de los criterios académicos que deban satisfacer las personas beneficiarias, y de otros criterios que, de conformidad con los principios de igualdad e inclusión, pudieran resultar necesarios atendiendo a las circunstancias, cargas familiares y características específicas del estudiantado.

3. Para garantizar la igualdad en el acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio, el Gobierno regulará con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir las personas beneficiarias, y los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cualesquiera otros requisitos necesarios.

Asimismo, para asegurar la eficacia del sistema y una gestión descentralizada, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se tendrá en cuenta la insularidad o la distancia al territorio peninsular, para favorecer la movilidad y el ejercicio del derecho de acceso y permanencia del estudiantado en las enseñanzas universitarias en condiciones de igualdad.

5. Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en colaboración con las universidades, podrán desarrollar su propio sistema de becas y ayudas al estudio, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con lo establecido en sus Estatutos de Autonomía.

Artículo 83. *Derechos de participación y representación*

1. Las universidades garantizarán al estudiantado una participación activa, libre y significativa en el diseño, implementación y evaluación de la política universitaria, así como el ejercicio efectivo de las libertades de expresión, reunión y asociación.

2. El estudiantado tendrá derecho a una representación activa, significativa y participativa en los órganos de gobierno y representación de la universidad, y en los procesos para su elección y, en particular, en el Consejo de Estudiantes de su universidad y el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

3. Las universidades garantizarán al estudiantado un acceso oportuno a la información y a mecanismos adecuados para el ejercicio efectivo de los derechos de participación y representación, incluidas medidas para hacerlos compatibles con su actividad académica, como el reconocimiento de créditos académicos por su implicación en las políticas, las actividades y la gestión universitarias.

Artículo 84. *Derechos relativos a la formación académica*

En relación con su formación académica, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

a) Al estudio en la universidad de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.

- b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.
- c) A conocer los planes docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse.
- d) A ser informado con la debida antelación de las modalidades, presencial, virtual o híbrida, en que se desarrollarán las enseñanzas y los exámenes.
- e) Al asesoramiento, orientación y asistencia por parte del profesorado, en los términos dispuestos por la normativa universitaria.
- f) A una evaluación objetiva y a la publicidad de las normas que regulen los procedimientos de evaluación y verificación de los conocimientos, incluido el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- g) A la publicidad de las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la universidad, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
- h) A la orientación e información por la universidad respecto de las actividades de esta que le afecten.
- i) A acceder y participar en los programas de movilidad, nacionales e internacionales, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- j) Al reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.
- k) Al acceso a formación para el desarrollo de las capacidades digitales, y a recursos e infraestructuras digitales.
- l) A la seguridad de los medios digitales y la garantía de los derechos fundamentales en Internet.
- m) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

Artículo 85. Eficacia y garantía de los derechos

Las universidades garantizarán al estudiantado el ejercicio de sus derechos en el ámbito universitario, tanto en su dimensión individual, como colectiva. A tal fin, asegurarán la disponibilidad de procedimientos adecuados para hacerlos efectivos.

Artículo 86. Deberes del estudiantado

El estudiantado universitario queda sujeto a los siguientes deberes:

- a) Participar de forma responsable en las actividades universitarias.

- b) Respetar la normativa universitaria, incluida la normativa reguladora de la convivencia en el ámbito universitario, en los términos recogidos en la normativa específica.
- c) Observar las directrices del profesorado y de las autoridades universitarias.
- d) Respetar a los miembros de la comunidad universitaria, así como al personal de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la universidad.
- e) Ejercer, en su caso, las responsabilidades propias de los cargos de representación.

Artículo 87. Equidad y no discriminación

Las universidades garantizarán al estudiantado que en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes no será discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, afinidad política y sindical, por razón de su apariencia, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

En particular, adoptarán medidas de acción afirmativa para que el estudiantado con discapacidad pueda disfrutar de una educación universitaria inclusiva, disponible, accesible y adaptable, en igualdad con el resto de estudiantes.

TÍTULO XIII

Universidad, cultura y deporte

Artículo 88. La cultura en la Universidad

1. La Universidad deberá conectar la comunidad universitaria con la sociedad y con los debates de ideas que caracterizan las culturas. Las universidades proporcionarán los medios necesarios para tal fin.
2. Las universidades deberán impulsar el conocimiento como valor compartido por la ciudadanía a través, entre otras, de la Ciencia Ciudadana y la divulgación científica.
3. Las universidades favorecerán la colaboración con entidades, proyectos ciudadanos, y las Administraciones de las Comunidades Autónomas y la Administración Local con el objetivo de promover la reflexión científica, humanística y cultural.
4. Las universidades adoptarán las medidas necesarias para que las actividades culturales se adecuen a las necesidades formativas del estudiantado. Asimismo, deben resultar accesibles para todas las personas, particularmente aquellas personas con discapacidad.

Artículo 89. Universidad y diversidad lingüística

1. Las universidades impulsarán el uso de las lenguas cooficiales propias de sus territorios, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos y regímenes de cooficialidad lingüística.
2. Las universidades deberán fomentar el conocimiento y el uso de lenguas extranjeras en el conjunto de su actividad.

3. Las universidades facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos su utilización cuando se precise.

Artículo 90. *El patrimonio histórico y cultural universitario*

1. Las universidades protegerán y conservarán su patrimonio histórico y cultural, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

2. Las universidades divulgarán la existencia de este patrimonio y harán accesible este patrimonio a la ciudadanía mediante, entre otras actuaciones, la catalogación de bienes y archivos, la exposición pública del patrimonio y la explicación de este.

3. Las universidades digitalizarán de manera progresiva sus archivos y fondos bibliotecarios con el fin de democratizar el acceso al conocimiento.

Artículo 91. *El deporte en la Universidad*

1. Al servicio de la promoción de la salud pública, la práctica del deporte y la educación física serán objetivos primordiales de las universidades. A tal fin, las universidades promoverán el deporte como actividad transversal en todas las áreas de conocimiento y, en su caso, proporcionarán instrumentos para favorecer la compatibilidad efectiva de esa práctica con la formación académica del estudiantado.

2. Corresponde a las universidades, en virtud de su autonomía, la ordenación y organización de actividades y competiciones deportivas en su ámbito respectivo.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en esta materia, corresponde a las Comunidades Autónomas la coordinación general en materia de deporte universitario en el ámbito de su territorio, en la que se incluye la articulación de fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas.

Artículo 92. *Cohesión social y territorial*

1. Las universidades fomentarán la participación de la comunidad universitaria en actividades y proyectos relacionados con la promoción de una sociedad más justa, pacífica e inclusiva, así como con el objetivo de combatir el cambio climático y sus efectos.

2. Las universidades impulsarán el voluntariado universitario, en armonía con los valores reflejados en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

3. Las universidades serán un actor clave para el desarrollo territorial, y en particular para contribuir a revertir las dinámicas de despoblación de algunos territorios. Las universidades promocionarán un desarrollo económico inclusivo y sostenible que pueda favorecer la creación de empleo de calidad y mejorar los estándares de vida del territorio en el que se ubique la propia universidad. En concreto, reforzarán su colaboración con las Administraciones Locales de su entorno.

Artículo 93. *Universidad y memoria democrática*

Las universidades promoverán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e

investigación en materia de memoria democrática como forma esencial de educación de las nuevas generaciones.

TÍTULO XIV

Internacionalización del sistema universitario

Artículo 94. *Fomento de la internacionalización del sistema universitario*

1. Las universidades fomentarán la internacionalización de la docencia, de la investigación, de la transferencia del conocimiento, de la formación y de sus planes de estudio, así como la acreditación internacional de los mismos. Adicionalmente, promoverán la internacionalización de sus actividades de cultura en la Universidad.

2. El Ministerio de Universidades, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia, articulará las medidas que resulten precisas para promover la internacionalización del sistema universitario, fortalecer su capacidad de posicionamiento y atracción de talento, potenciar su proyección en todos los ámbitos internacionales, fomentar en el exterior la oferta educativa e investigadora de las universidades y sus centros de investigación, y contribuir a mejorar la incorporación y acogida del estudiantado, el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios extranjeros en España, y de los españoles en el extranjero. Asimismo, impulsará el Espacio Europeo de Educación Superior, el Espacio Iberoamericano del Conocimiento y otras áreas de cooperación regional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Acción y del Servicio Exterior del Estado, el Ministerio de Universidades, para la consecución de estos fines, podrá apoyarse e implementar sus actuaciones a través del Servicio Exterior, en particular, de la red de Consejerías de Educación en el exterior, en coordinación con los Ministerios de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y de Educación y Formación Profesional.

Artículo 95. *Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario*

1. El Gobierno, aprobará la Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario.

En dicha estrategia se definirán los principios básicos y los objetivos generales y específicos, así como sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados; las prioridades estratégicas y geográficas; las líneas de actuación y los programas de financiación que, en su caso, puedan establecerse.

2. Las universidades elaborarán sus propias estrategias o planes de internacionalización, tomando en consideración los objetivos establecidos en la estrategia a que se refiere el apartado 1 y en las estrategias que, en su caso, hayan adoptado las Comunidades Autónomas en esta materia. La implantación de los planes o estrategias y su nivel de cumplimiento constituirán criterios para la financiación por objetivos de acuerdo con el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 96. *Alianzas interuniversitarias*

Las Administraciones Públicas y las universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la creación y participación en alianzas interuniversitarias, así como la participación en proyectos internacionales, supranacionales o eurorregionales con instituciones de educación superior y organismos de investigación pertenecientes a otros países u organizaciones internacionales.

Artículo 97. *Títulos y programas conjuntos*

1. Las universidades impulsarán la internacionalización de su oferta académica mediante, entre otras medidas, la creación de títulos y programas conjuntos. Asimismo, fomentarán la elaboración de títulos y programas conjuntos que incorporen el uso de idiomas extranjeros a fin de mejorar la formación, favorecer la empleabilidad y el emprendimiento y desarrollar capacidades personales.

2. El Ministerio de Universidades y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, facilitarán la creación y reconocimiento de dichos títulos y programas conjuntos.

Artículo 98. *Movilidad de la comunidad universitaria*

1. El Ministerio de Universidades, las Comunidades Autónomas y las propias universidades promoverán la movilidad, en sus modalidades presencial, virtual o mixta, del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. A tal fin, fomentarán programas de becas y ayudas al estudio, que podrán ir dirigidos a áreas geográficas y ámbitos de conocimiento estratégicos específicos.

2. El Ministerio de Universidades, las Comunidades Autónomas y las propias universidades promoverán y difundirán los programas de movilidad financiados con fondos de la Unión Europea, con particular referencia al programa Erasmus+.

Artículo 99. *Agilización de procedimientos para la atracción de talento*

1. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las propias universidades cooperarán para eliminar los obstáculos a la atracción de talento internacional.

A tal efecto, el Gobierno agilizará los trámites para el reconocimiento u homologación de los títulos expedidos en el extranjero que dan acceso a la Universidad y flexibilizará los procedimientos de admisión en las universidades. Asimismo, el Gobierno agilizará los procedimientos migratorios legalmente establecidos para el estudiantado, el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios internacional.

Para cumplir dichos objetivos, se instrumentarán medidas como la digitalización de los procedimientos, la puesta en marcha de programas de información, orientación y acompañamiento, y cualesquiera otras que faciliten su incorporación.

2. El Gobierno desarrollará reglamentariamente las condiciones que garanticen la agilidad y simplificación de los procedimientos para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales y para

la homologación y equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior en España.

Artículo 100. *Centros en el extranjero*

1. Las universidades podrán crear centros dependientes en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, por sí solos o mediante acuerdos con otras instituciones nacionales, supranacionales o extranjeras, que tendrán la estructura y el régimen establecido en la normativa aplicable.

2. Los centros en el extranjero actuarán como agentes de internacionalización de las universidades que los hayan creado, en colaboración con el Servicio Exterior, en ejercicio de las competencias de acción exterior en materia educativa previstas en su normativa específica.

3. La creación y supresión de los centros previstos en el apartado 1 será acordada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Universidades y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

La propuesta de creación y supresión se hará por el Consejo de Gobierno de la universidad, y se aprobará por la Comunidad Autónoma competente.

Artículo 101. *Cooperación universitaria al desarrollo*

El Ministerio de Universidades, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las propias universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán, en colaboración y coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación, la realización de actividades orientadas a la cultura de la paz, los derechos humanos y al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, la transformación social, la equidad, y la sostenibilidad ambiental en los ámbitos universitarios de la docencia, la investigación y la transferencia del conocimiento en los países prioritarios para la cooperación españolas y en los programas internacionales en los que España participa.

TÍTULO XV

Régimen específico de las universidades privadas

Artículo 102. *Régimen jurídico*

1. Las universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia en cualquiera de las formas legalmente existentes. Su objeto social exclusivo será la educación superior y la investigación y, en su caso, la transferencia del conocimiento, desempeñando las funciones a las que se refiere el artículo 3.

2. Su régimen jurídico resulta de lo dispuesto en los preceptos de esta Ley que le son de aplicación y las normas que los desarrollen. Además de lo dispuesto en este Título XV, les será igualmente de aplicación lo establecido en los Títulos Preliminar, I, II, III, IV, XIII y XIV, así como las disposiciones adicionales cuarta, sexta y séptima.

Asimismo, se regirán por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización

y funcionamiento.

3. Las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas serán elaboradas por ellas mismas, con sujeción a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad de cátedra. Dichas normas deberán ser aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Artículo 103. *Creación de universidades y centros universitarios*

1. Las personas físicas o jurídicas podrán crear universidades privadas o centros universitarios privados, dentro del respeto a los principios constitucionales y con sometimiento a lo dispuesto en el Título II de esta Ley y en las normas de desarrollo que, en su caso, dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. No podrán crear dichas universidades o centros universitarios quienes presten servicios en una Administración educativa o hayan sido sancionados administrativamente con carácter firme por infracción muy grave o grave en materia educativa o profesional.

Se entenderán incursas en esta prohibición las personas jurídicas cuyos administradores, representantes o cargos rectores, vigente su representación o designación, o cuyos fundadores, promotores o titulares de un 20 por ciento o más de su capital, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el párrafo precedente.

3. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las universidades privadas o centros universitarios privados adscritos a universidades públicas, deberá ser comunicada previamente a la Comunidad Autónoma correspondiente. Para ser jurídicamente eficaces, dichos actos y negocios deberán contar con la conformidad de dicha Comunidad Autónoma.

En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.

4. El incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento o de la aprobación de la adscripción y podrá ser causa de su revocación por parte de la Comunidad Autónoma competente.

5. Los centros universitarios privados deberán estar integrados como centros propios de una universidad privada, o adscritos a una universidad pública o privada. En el supuesto de la adscripción de un centro privado a una universidad pública, se estará a lo dispuesto en el artículo 18.3.

6. Los centros solo podrán adscribirse a una única universidad. No obstante, esta condición podrá ser dispensada legal o reglamentariamente si se aprecian en un centro o en determinados tipos de centros características particulares que así lo justifican.

Artículo 104. *Centros y estructuras*

1. Las universidades privadas se estructurarán en la forma en que lo determinen sus normas

de organización y funcionamiento.

2. La creación, modificación y supresión de las estructuras a las que se refiere el apartado 1, se efectuará a propuesta de la universidad, en los términos previstos en el artículo 17.

Artículo 105. Órganos de gobierno

1. Las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno, participación y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción, asegurando en dichos órganos, mediante una participación adecuada, la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, y garantizando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres. En todo caso, las normas de organización y funcionamiento deberán garantizar que las decisiones de naturaleza estrictamente académica se adopten por órganos en los que el personal docente e investigador tenga una representación mayoritaria.

2. Los órganos unipersonales de gobierno de las universidades privadas podrán tener la misma denominación que la establecida para los de las universidades públicas.

3. Las normas de organización y funcionamiento de toda universidad privada deberán explicitar el mecanismo y el procedimiento de nombramiento y cese del Rector o de la Rectora o equivalente. Igualmente, deberán garantizar que el personal docente e investigador sea consultado en el nombramiento del Rector o de la Rectora o equivalente.

Artículo 106. Personal docente e investigador

1. El personal docente e investigador de las universidades privadas y de los centros privados adscritos a las universidades públicas se regirá por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y sus normas de desarrollo, así como por los convenios colectivos aplicables

2. Dicho personal deberá estar en posesión de la titulación académica adecuada para la impartición de los diferentes títulos universitarios oficiales.

3. Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el artículo 4.2 y de la normativa que el Gobierno pueda establecer al respecto, en las universidades privadas y en los centros privados adscritos a universidades públicas deberá estar en posesión del título de Doctor al menos el 50 por ciento del total del profesorado que imparta el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título universitario oficial de Grado o Máster.

Artículo 107. Régimen económico-financiero

1. El régimen económico-financiero de las universidades privadas y los centros privados adscritos a universidades públicas se regirá, con carácter general, por lo establecido en la normativa aplicable en función de la respectiva naturaleza jurídica que ostenten, con las particularidades previstas en las normas de reconocimiento de dichas universidades.

2. Las universidades privadas y los servicios que presten se someterán al régimen fiscal que

les sea aplicable en función de su naturaleza y de dichos servicios.

3. Las universidades privadas destinarán al menos un cinco por ciento de su presupuesto a programas propios de investigación.

4. Las universidades privadas parcialmente financiadas con fondos públicos y los centros privados adscritos a universidades públicas deberán implementar un sistema de contabilidad analítica o equivalente.

5. En el marco de la normativa estatal, las Comunidades Autónomas regularán los mecanismos de inspección necesarios de las universidades privadas y podrán requerir, a tal efecto, cualquier tipo de información económico-financiera de las mismas y de los centros privados adscritos a universidades públicas.

De igual modo, podrán regular las obligaciones de transparencia en la gestión de las universidades privadas.

Disposición adicional primera. *La Universidad Nacional de Educación a Distancia*

1. La Universidad Nacional de Educación a Distancia es una institución que forma parte del sistema universitario español, cuyo objeto fundamental es el desarrollo de actividades académicas no presenciales e híbridas, siendo su ámbito de actuación el conjunto del territorio nacional y aquellos lugares del extranjero donde pueda desarrollar legalmente su actividad.

2. El Gobierno regulará las particularidades de los regímenes del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, así como la función tutorial propia de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y las condiciones de los centros asociados.

Asimismo, regulará su financiación teniendo en consideración las particularidades de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. En todo caso, el recurso al endeudamiento por parte de la Universidad Nacional de Educación a Distancia habrá de autorizarse por una norma con rango de ley. No obstante, a lo largo del ejercicio presupuestario, para atender desfases temporales de tesorería, la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá recurrir a la contratación de pólizas de crédito o préstamos, en una cuantía que no superará el cinco por ciento de su presupuesto, que habrán de quedar cancelados antes del 31 de diciembre de cada año.

3. En el resto de los ámbitos, la Universidad Nacional de Educación a Distancia tendrá los mismos derechos y obligaciones que el resto de las universidades públicas españolas, y se regirá por el principio de autonomía universitaria y por lo que estipulen sus Estatutos.

Disposición adicional segunda. *La Universidad Internacional Menéndez Pelayo*

1. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo es una institución que forma parte del sistema universitario español, y que tiene como objeto fundamental la divulgación y difusión del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico a través de la organización y desarrollo de programas de doctorado, de másteres oficiales, de congresos, cursos, seminarios o jornadas de

alta especialización y calidad. Asimismo, ejercerá de espacio de interlocución acerca de los avances en el conocimiento que se producen en los diferentes ámbitos universitarios y de investigación internacionales.

2. De acuerdo con su objeto y dada su especificidad en el sistema universitario español, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo tiene naturaleza de organismo autónomo adscrito al Ministerio de Universidades, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena capacidad para organizar los medios humanos y materiales para realizar sus actividades, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

3. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo se regirá por el principio de autonomía universitaria en relación con la planificación, organización y desarrollo de sus actividades académicas.

4. La actividad económica y financiera de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que estará incluido en los Presupuestos Generales del Estado. La financiación de la universidad tendrá en consideración los objetivos académicos definidos y programados. El régimen económico-financiero será el establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los organismos autónomos. La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado realizará el control interno de la gestión económico-financiera de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

5. Dada su especificidad, el Gobierno regulará el mecanismo de elección y de nombramiento del Rector o de la Rectora de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

6. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo podrá celebrar convenios de colaboración académica con universidades, instituciones de investigación, organismos y entidades tanto nacionales como extranjeras.

Disposición adicional tercera. *Universidades de la Iglesia Católica*

1. En aplicación de esta Ley, las universidades de la Iglesia Católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 10 de mayo de 1962, y el mencionado Acuerdo mantendrán sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas.

2. Las universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, quedarán sujetas a lo previsto por esta Ley para las universidades privadas.

3. Estas universidades y sus centros adscritos deberán adaptarse a los requisitos que el Gobierno establezca reglamentariamente con carácter general para las universidades y en los mismos plazos.

Disposición adicional cuarta. *Los colegios mayores universitarios*

1. Los colegios mayores son centros que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia al estudiantado universitario y promueven actividades culturales y científicas de divulgación que fortalecen la formación integral de sus colegiales. Los colegios mayores universitarios sólo podrán ser gestionados y promovidos por entidades sin ánimo de lucro.

2. Las universidades, mediante sus Estatutos, establecerán las normas de creación, supresión y funcionamiento de los colegios mayores, que gozarán de los beneficios o exenciones fiscales de la universidad en la que estén integrados.

Disposición adicional quinta. *Los centros docentes de educación superior no universitarios.*

1. Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, aprobarán los criterios para la creación, supresión y funcionamiento de los centros docentes de educación superior en su ámbito territorial que impartan enseñanzas no oficiales de nivel similar al universitario y que no estén adscritos a ninguna universidad pública o privada.

2. No podrán utilizarse denominaciones de títulos de educación superior no universitarios que puedan inducir a confusión con las denominaciones de los títulos universitarios tanto oficiales como propios, especialmente los de formación permanente, sin perjuicio de las establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para las enseñanzas que en la misma se regulan, así como por el ordenamiento jurídico que resulte de aplicación en las enseñanzas de Formación Profesional.

Disposición adicional sexta. *Los títulos que habiliten para el ejercicio de una profesión sanitaria o de una especialidad en Ciencias de la Salud*

1. Los títulos de especialista para profesionales sanitarios serán expedidos por el Ministerio responsable en materia de Sanidad, tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se regularán por su normativa específica.

2. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros responsables de universidades y de sanidad, y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la Unión Europea que resulten aplicables, la creación, cambio de denominación o supresión de especialidades y la determinación de las condiciones para su obtención, expedición y homologación.

3. No podrán utilizarse denominaciones de títulos universitarios tanto oficiales como propios que puedan inducir a confusión con las denominaciones de los títulos que habiliten para el ejercicio de una profesión sanitaria o de los títulos de especialista en Ciencias de la Salud.

Disposición adicional séptima. *Funciones de tutoría en las universidades no presenciales*

1. Las universidades no presenciales disponen de profesorado propio y, en determinados casos en atención a sus especiales características, también de profesorado colaborador que desarrolla funciones de apoyo docente y efectúa actividades de orientación y acompañamiento en el aprendizaje del estudiantado, a tiempo parcial, con externalidad, plena independencia y autonomía organizativa, y con aportación de los medios necesarios y de su experiencia técnica y profesional. Estos colaboradores deben contar con una dedicación profesional principal ajena a la universidad.

2. Las universidades no presenciales, promovidas o participadas por el sector público y que operen con precios públicos, en atención a sus especiales características y necesidades, podrán acogerse a la modalidad de contratación laboral propia del profesorado asociado, en los términos en que se regula esta categoría de profesorado por el artículo 66 de la presente Ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51.2, los profesores de universidades públicas podrán realizar funciones de tutoría en universidades no presenciales, públicas o parcialmente financiadas por Comunidades Autónomas, y que operen con precios públicos.

Disposición adicional octava. *Derechos adquiridos de títulos universitarios de anteriores ordenaciones académicas*

Los títulos universitarios de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto e Ingeniero mantendrán su plena vigencia académica, administrativa y profesional en los mismos términos en que se establecieron.

Disposición adicional novena. *Teletrabajo*

La regulación del teletrabajo y el trabajo a distancia para el personal funcionario y contratado laboral de las universidades públicas se someterá a lo previsto en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y, en su caso, a lo establecido en la negociación colectiva aplicable.

Disposición adicional décima. *Principio de “no causar un daño significativo”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en la Comunicación de la Comisión Guía técnica (2021/C 58/01) sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», así como con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España, todas las actuaciones que deban llevarse a cabo en cumplimiento de la presente Ley deberán respetar el llamado principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente.

Esta obligación incluye el cumplimiento de las condiciones específicas previstas en el Componente 21 “Modernización y digitalización del sistema educativo, incluida la educación temprana de 0 a 3 años”, en particular en la medida R3 “Reforma integral del sistema universitario” del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el que se enmarcan dichas actuaciones.

Disposición transitoria primera. Los Estatutos, el Claustro, el Consejo de Gobierno y el Rector o Rectora de las universidades públicas

1. Las universidades públicas tendrán un plazo máximo de un año a contar desde la fecha de expiración del Claustro vigente, para constituir el Claustro y el Consejo de Gobierno de acuerdo con los preceptos de la presente Ley.

2. Las universidades deberán renovar sus Estatutos por los nuevos Claustros y adaptarlos a

lo establecido por la presente Ley, en el plazo máximo de un año desde la constitución del nuevo Claustro.

3. La elección del Rector o de la Rectora se realizará, según alguna de las formas estipuladas en esta Ley, una vez aprobados los nuevos Estatutos de la universidad y una vez concluya el mandato vigente del Rector o Rectora que desempeña el cargo, o previamente si hubiere una vacante.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de las figuras vigentes de personal docente e investigador contratado*

1. El personal docente e investigador, con contrato de carácter temporal a la entrada en vigor de esta Ley, permanecerá en su misma situación hasta la extinción del contrato y continuarán siéndole de aplicación las normas específicas que correspondan a cada una de las modalidades contractuales vigentes en el momento en que se concertó su contrato de trabajo. Respecto de aquellas modalidades contractuales temporales no sujetas a un plazo máximo de duración, la duración del contrato no podrá superar los tres años desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. A los profesores y profesoras que, a la entrada en vigor de esta Ley, se desempeñen como Ayudantes Doctores y que, al finalizar su contrato, no hayan obtenido la acreditación para la figura contractual de carácter permanente, se les prorrogará su contrato por un año adicional.

3. Los profesores y profesoras que, a la entrada en vigor de esta Ley, dispongan de la acreditación para Profesor/a Titular de Universidad y se postulen a una plaza de Profesor/a Titular de Universidad en los siguientes tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, no deberán acreditar el requisito de estancia de nueve meses en universidades y/o centros de investigación en los términos previstos en el artículo 57.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación de las acreditaciones vigentes*

1. La acreditación vigente de Profesor/a Ayudante Doctor/a se considerará como un mérito preferente a efectos del acceso a la figura de Profesor/a Ayudante Doctor/a durante un periodo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. La acreditación vigente de Profesor/a Contratado/a Doctor/a será válida para la figura laboral permanente equivalente a Profesor/a Titular de Universidad en el ámbito autonómico durante un periodo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria cuarta. *Contratos vigentes de profesores y Profesoras Asociados/as*

Los contratos de Profesores y Profesoras Asociados/as vigentes podrán ser renovados, conforme a la normativa que les resultaba aplicable, durante un periodo transitorio máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria quinta. *Programas de promoción y estabilización del personal docente e investigador de las universidades públicas.*

Durante los cinco primeros años desde la entrada en vigor de esta Ley, las universidades públicas incorporarán a sus programas de promoción y estabilización del personal docente e investigador las

siguientes condiciones:

- a) Ajustarán el porcentaje de personal docente e investigador contratado a lo dispuesto por el artículo 51 de esta Ley.
- b) Ajustarán el porcentaje de contratos laborales temporales a lo establecido en el artículo 51 de esta Ley.
- c) Deberán promover concursos a plazas de Profesores/as Titulares de Universidad para promocionar a los Profesores/as Contratado/a Doctor/a que hayan conseguido la correspondiente acreditación a profesor Titular. Esta misma disposición será aplicable a los Profesores/as Contratados/as Doctores/as interinos/as.
- d) En aquellos casos en que superen el 15 por ciento de profesorado asociado, contado en efectivos entre su plantilla de personal docente e investigador, exceptuando en este cómputo el profesorado asociado de ciencias de la salud, deberán establecer una reserva de plaza a los concursos de profesorado Ayudante Doctor y de cualquier plaza de profesorado Titular o de contratación análoga, de como mínimo un 15 por ciento para aquellos/as Profesores/as Asociados/as con título de Doctor/a y con una relación contractual previa de mínimo cinco cursos académicos. Las plazas objeto de esta reserva que queden vacantes, pasarán a estar disponibles en régimen de concurrencia abierta. La estabilización del profesorado Asociado a plazas permanentes que se lleve a cabo mediante esta reserva del 15 por ciento no computará a efectos de tasa de reposición.

Disposición transitoria sexta. *Profesores y Profesoras Contratados/as no Doctores/as.*

- 1. Las universidades públicas solo podrán proceder a la contratación de Profesores y Profesoras Contratados/as no Doctores/as con carácter transitorio y por un periodo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley.
- 2. Dicha contratación se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que hayan sido admitidas o estén en condiciones de ser admitidas en los estudios de doctorado y que hayan tenido una relación contractual como docente durante un mínimo de cinco cursos académicos con alguna universidad pública mediante alguna figura contractual de carácter temporal.
 - b) La finalidad principal del contrato será la de formar y desarrollar la capacidad docente e investigadora de dichas personas, así como, en su caso, de transferencia del conocimiento. El profesorado Contratado no Doctor podrá desarrollar tareas docentes hasta un máximo de 180 horas por curso.
 - c) Este contrato será de carácter temporal y conllevará una dedicación a tiempo completo. Una vez finalizado el contrato se perderá necesariamente la relación contractual con la universidad en esta categoría laboral.
 - d) La duración del contrato no podrá ser inferior a tres años ni superior a cinco, pudiendo

prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y violencia de género durante el periodo de duración del contrato, interrumpirán el cómputo de duración del contrato.

Disposición transitoria séptima. *Programas de estabilización del personal técnico, de gestión y de administración y servicios*

Las universidades públicas pondrán en marcha programas y mecanismos de estabilización de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios para asegurar que, en un plazo máximo de cinco años, sus relaciones de puestos de trabajo se ajustan a los límites de temporalidad establecidos por la normativa específica.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. Quedan expresamente derogadas:

- a) La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- b) La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de Modificación de la Ley Orgánica de Universidades, salvo sus disposiciones finales segunda y cuarta.
- c) El Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

2. Quedan igualmente derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*

El artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, queda redactado como sigue:

"Artículo 105.1.

1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones públicas, el régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con cualquiera de las modalidades de profesorado incluidas en esta Ley.

2. En el caso del profesorado de los cuerpos docentes universitarios, las plazas vinculadas se proveerán por concurso entre quienes hayan sido seleccionados en los concursos de acceso a los correspondientes cuerpos docentes universitarios, conforme a las normas que les son propias.

Quienes participen en los procesos de acreditación nacional, previos a los mencionados concursos, además de reunir los requisitos exigidos en las indicadas normas, acreditarán estar en posesión del título de Especialista en Ciencias de la Salud que proceda y cumplir las exigencias que, en cuanto a su cualificación asistencial, se determinen reglamentariamente. Asimismo, las comisiones

deberán valorar los méritos e historial académico e investigador y los propios de la labor asistencial de los candidatos y candidatas, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En las comisiones que resuelvan los mencionados concursos de acceso, dos de sus miembros serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente.

3. El profesorado asociado se registrará por las normas propias de los Profesores/a Asociados/as de la universidad, a excepción de la dedicación horaria, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos."

Disposición final segunda. Título competencial

1. Esta Ley Orgánica se dicta al amparo de las reglas 149.1.1ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que reservan al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, así como en el cumplimiento de los deberes constitucionales y la aprobación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.

2. Los artículos 3, 10, 16.4, 39.6, 44, 47, 48, 49 y 50 se dictan además al amparo del artículo 149.1.15ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

3. Los artículos 4.3, 14 a 46 y 51 a 80, así como las disposiciones transitorias primera a séptima y las disposiciones finales sexta y séptima, se amparan adicionalmente en lo dispuesto las reglas 7ª o 18ª del artículo 149.1. de la Constitución que reconocen al Estado las competencias sobre legislación laboral y las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, respectivamente.

4. Los artículos 90 y 92 se dictan asimismo al amparo de las competencias que al Estado reservan las reglas del artículo 149.1.13ª y 28ª de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, respectivamente.

5. Los artículos 94 a 101 y la disposición adicional tercera se amparan además en el artículo 149.1.3ª de la Constitución, que reconoce al Estado competencia sobre relaciones internacionales.

6. La disposición adicional sexta, la disposición final primera y la disposición final quinta se dictan adicionalmente al amparo de la competencia en materia de bases y coordinación general de la sanidad que al Estado atribuye el artículo 149.1.16ª de la Constitución.

Disposición final tercera. Preceptos con carácter de ley orgánica

1. Lo dispuesto en el articulado de la presente Ley tiene carácter de ley orgánica excepto en el caso de los artículos 11, 12, 16, 17, 18, 19, 37, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 104, 105, 106 y 107.

2. Asimismo, son preceptos con carácter de ley ordinaria las disposiciones adicionales,

transitorias y finales, excepto las disposiciones adicionales tercera y quinta y la disposición final cuarta.

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa*

Se habilita al Gobierno a dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación, la ejecución y el desarrollo de lo establecido en esta Ley.

Disposición final quinta. *Bases reguladoras del régimen de conciertos entre las universidades e instituciones sanitarias*

1. Corresponde al Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los Ministerios de Universidades y de Sanidad, previo informe del Consejo de Universidades, establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades del sistema universitario español y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de las titulaciones en Ciencias de la Salud que así lo requieran.

2. En dichas bases generales, se preverá la participación de las Comunidades Autónomas en los conciertos que se suscriban entre universidades e instituciones sanitarias.

Disposición final sexta. *Estatuto del personal docente e investigador*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se aprobará, mediante real decreto del Consejo de Ministros, el estatuto del personal docente e investigador universitario.

Disposición final séptima. *Reconocimiento de efectos civiles de determinados títulos académicos*

1. El Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los Ministerios de Universidades y de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en aplicación de lo establecido en los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, la Federación de Comunidades Israelitas de España, aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, y la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, regulará las condiciones para el reconocimiento de efectos civiles de los títulos académicos relativos a enseñanzas de nivel universitario, de carácter teológico y de formación de ministros de culto, impartidas en centros docentes de nivel superior dependientes de las mencionadas entidades religiosas.

2. Lo anterior será extensible al caso de otros acuerdos de cooperación que se concluyan en el futuro, siempre que en ellos se recoja esta posibilidad.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINSITROS



Madrid, de agosto de 2021.
EL MINISTRO DE UNIVERSIDADES

Manuel Castells Oliván